

# UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO



FALCUTAD JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

---

**Tema:** EL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL Y DE CONVENCIONALIDAD  
EN LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE EXPROPIACIÓN.

---

Trabajo de Titulación modalidad Proyecto de Investigación y Desarrollo previo a  
la obtención del Grado Académico de Magíster en Derecho Constitucional

**Autor:** Abogado Washington Lizardo Pilco Castillo

**Director:** Doctor Edwin Wilfrido Cortés Naranjo Magíster

Ambato – Ecuador

2020

**A la Unidad Académica de Titulación de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad Técnica de Ambato**

El Tribunal receptor del Trabajo de Titulación, presidido por el Doctor Ángel Patricio Poaquiza Poaquiza Magíster, Presidente y Miembro de Tribunal e integrado por los señores: Ph.D. Borman Renán Vargas Villacres, Doctora Aracelly del Rocío Portero Castillo Magíster, Miembros de Tribunal designados por la Unidad Académica de Titulación de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad Técnica de Ambato, para receptor el Trabajo de Titulación con el tema: “EL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL Y DE CONVENCIONALIDAD EN LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE EXPROPIACIÓN”, elaborado y presentado por el señor Abogado Washington Lizardo Pilco Castillo, para optar por el Grado Académico de Magíster en Derecho Constitucional; una vez escuchada la defensa oral del Trabajo de Titulación el Tribunal aprueba y remite el trabajo para uso y custodia en las bibliotecas de la UTA.



Firmado electrónicamente por:  
**ANGEL PATRICIO  
POAQUIZA  
POAQUIZA**

-----  
Dr. Ángel Patricio Poaquiza Poaquiza, Mg.

**Presidente y Miembro del Tribunal**



Firmado electrónicamente por:  
**BORMAN RENAN  
VARGAS  
VILLACRES**

-----  
Ph.D. Borman Renán Vargas Villacres

**Miembro del Tribunal**



Firmado electrónicamente por:  
**ARACELLY DEL  
ROCIO PORTERO  
CASTILLO**

-----  
Dra. Aracelly del Rocío Portero Castillo, Mg.

**Miembro del Tribunal**

## AUTORÍA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

La responsabilidad de las opiniones, comentarios y críticas emitidas en el Trabajo de Titulación presentado con el tema: EL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL Y DE CONVENCIONALIDAD EN LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE EXPROPIACIÓN, le corresponde exclusivamente a: Abogado Washington Lizardo Pilco Castillo, Autor bajo la Dirección del Doctor Edwin Wilfrido Cortés Naranjo, Magíster, Director del Trabajo de Titulación; y el patrimonio intelectual a la Universidad Técnica de Ambato.



Firmado electrónicamente por:  
**WASHINGTON  
LIZARDO PILCO  
CASTILLO**

---

Abg. Washington Lizardo Pilco Castillo

**CL.: 0603478884**

**AUTOR**

**EDWIN WILFRIDO  
CORTES  
NARANJO**

Firmado digitalmente por  
EDWIN WILFRIDO CORTES  
NARANJO  
Fecha: 2020.12.08 18:34:41  
-05'00'

---

Dr. Edwin Wilfrido Cortés Naranjo Mg.

**CL.: 1801320175**

**DIRECTOR**

## **DERECHOS DE AUTOR**

Autorizo a la Universidad Técnica de Ambato, para que el Trabajo de Titulación, sirva como un documento disponible para su lectura, consulta y procesos de investigación, según las normas de la Institución.

Cedo los Derechos de mi Trabajo de Titulación, con fines de difusión pública, además apruebo la reproducción de este, dentro de las regulaciones de la Universidad.



Firmado electrónicamente por:

**WASHINGTON  
LIZARDO PILCO  
CASTILLO**

-----  
Abg. Washington Lizardo Pilco Castillo

**CI.: 060347888-4**

**AUTOR**

## ÍNDICE GENERAL DE CONTENIDOS

UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO .....	i
A la Unidad Académica de Titulación de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad Técnica de Ambato .....	ii
AUTORÍA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN .....	iii
DERECHOS DE AUTOR .....	iv
ÍNDICE GENERAL DE CONTENIDOS .....	v
ÍNDICE DE TABLAS.....	viii
ÍNDICE DE GRÁFICOS .....	ix
AGRADECIMIENTO .....	x
DEDICATORIA.....	xi
EXECUTIVE SUMMARY .....	xiv
CAPÍTULO I.....	1
1.1. Introducción .....	1
1.2. Justificación .....	2
CAPÍTULO II .....	4
2.1. Estado del arte.....	4
2.1.1. Bloque de constitucionalidad .....	4
2.1.1.1. Origen del bloque de constitucionalidad.....	4
2.1.1.2. Historia del bloque de constitucionalidad en Latinoamérica.....	7
2.1.1.3. El bloque de constitucionalidad en países de Latinoamérica .....	8
2.1.1.4. Bloque de constitucionalidad en Colombia.....	8
2.1.1.5. Bloque de constitucionalidad en Panamá .....	10
2.1.1.6. El bloque de constitucionalidad en Ecuador .....	11
2.1.1.7. Jurisprudencia internacional sobre el bloque de constitucional.....	14
2.1.1.8. Jurisprudencia sobre el bloque de constitucional en el Ecuador .....	15
2.1.2 Derechos Humanos .....	17
2.1.2.1. La Convención Americana sobre Derechos Humanos.....	21
2.1.3 Control de Constitucionalidad y Convencionalidad .....	22
2.1.3.1. Control de Constitucionalidad .....	22
2.1.3.1.1. Modalidades de control de constitucionalidad .....	23
2.1.3.1.2. Precedente de Constitucionalidad .....	24

2.1.3.1.3. Análisis de sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador .....	26
2.1.3.2. Control de Convencionalidad .....	28
2.1.3.2.1. Precedente de Convencionalidad .....	31
2.1.4 Procedimiento Administrativo.....	33
2.1.4.1. Administración Pública .....	33
2.1.4.2. Acto Administrativo.....	37
2.2. Objetivos .....	45
2.2.1. General.....	45
2.2.2. Específicos.....	45
<b>CAPÍTULO III.....</b>	<b>46</b>
<b>3.1 Metodología .....</b>	<b>46</b>
3.1.1. Enfoque de la Investigación .....	46
3.1.2. Modalidad.....	46
Investigación de Campo.....	46
Investigación Documental .....	47
3.1.3. Tipo de investigación .....	48
Investigación Exploratoria.....	48
3.1.4. Hipótesis.....	49
Hipótesis Alternativa: .....	49
Hipótesis Nula: .....	49
3.1.5. Población y muestra.....	49
3.1.5.1. Población.....	49
3.1.5.2. Muestra .....	50
3.1.6. Descripción de los instrumentos utilizados .....	50
3.1.7. Descripción y Operacionalización de variables .....	52
3.1.8. Procedimiento para la recolección de información.....	56
3.1.9. Procesamiento para el análisis e interpretación de resultados .....	57
<b>CAPÍTULO IV .....</b>	<b>59</b>
4.1. Resultados.....	59
4.2. Análisis descripción de los datos obtenidos .....	59
<b>CAPÍTULO V.....</b>	<b>73</b>
5.1. Conclusiones y Recomendaciones.....	73
5.1.1. Conclusiones.....	73

5.1.2. Recomendaciones .....	75
6. BIBLIOGRAFÍA.....	77

## ÍNDICE DE TABLAS

<b>Tabla 1.</b> Población y Muestra.....	50
<b>Tabla 2.</b> Variable Independiente: Precedente Constitucional y de Convencionalidad.....	52
<b>Tabla 3.</b> Variable Dependiente: Procesos Administrativos de Expropiación .....	54
<b>Tabla 4.</b> Bloque de Constitucionalidad .....	59
<b>Tabla 5.</b> Precedente constitucional y el precedente de convencionalidad.....	60
<b>Tabla 6.</b> Aplicación del control de constitucionalidad y de convencionalidad de Derechos Humanos en el Ecuador. ....	62
<b>Tabla 7.</b> Aplicación de los derechos humanos por las entidades públicas.....	63
<b>Tabla 8.</b> Precedentes y la jurisprudencia que emite la Corte Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos aplicados por los GAD Municipales. ....	64
<b>Tabla 9.</b> Conoce el procedimiento de la declara de utilidad pública y de interés social de un bien inmueble.....	65
<b>Tabla 10.</b> Declaratoria de expropiación para ejecutar planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo.....	67
<b>Tabla 11.</b> Precio Justo .....	68
<b>Tabla 12.</b> Valor que la entidad pública deba cancelar como justo precio. ....	69
<b>Tabla 13.</b> Indemnizaciones con una justa valoración del precio.....	70
<b>Tabla 14</b> Cuadro Resumen .....	71



## ÍNDICE DE GRÁFICOS

<b>Gráfico 1.</b> Bloque de Constitucionalidad .....	60
<b>Gráfico 2.</b> Precedente constitucional y el precedente de convencionalidad .....	61
<b>Gráfico 3.</b> Aplicación del control de constitucionalidad y de convencionalidad de Derechos Humanos en el Ecuador .....	62
<b>Gráfico 4.</b> Aplicación de los derechos humanos por las entidades públicas.....	63
<b>Gráfico 5.</b> Precedentes y la jurisprudencia que emite la Corte Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos aplicados por los GAD Municipales .....	65
<b>Gráfico 6.</b> Conoce el procedimiento de la declara de utilidad pública y de interés social de un bien inmueble.....	66
<b>Gráfico 7.</b> Conoce el procedimiento de la declara de utilidad pública y de interés social de un bien inmueble.....	67
<b>Gráfico 8.</b> Precio Justo. ....	68
<b>Gráfico 9.</b> Valor que la entidad pública deba cancelar como justo precio.....	69
<b>Gráfico 10.</b> Indemnizaciones con una justa valoración del precio.....	71

## **AGRADECIMIENTO**

Agradezco al Creador del Universo, de los cielos y de la tierra por acompañarme en este camino.

A la Universidad Técnica de Ambato por entregarme la oportunidad de estudiar en sus aulas y poder obtener el título de posgrado.

A la Autoridades Universitarias, así como al Dr. Edwin Cortez Naranjo, gran ayuda en este proceso de titulación.

**Washington Lizardo Pilco Castillo**

## **DEDICATORIA**

A mi apreciada familia Lorena mi querida esposa y Génesis mi preciosa hija por el apoyo entregado en esta faceta de mi vida profesional.

**Washington Lizardo Pilco Castillo**

**UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO**  
**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**  
**MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

**TEMA:**

EL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL Y DE CONVENCIONALIDAD EN  
LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE EXPROPIACIÓN.

**AUTOR:** Abogado Washington Lizardo Pilco Castillo

**DIRECTOR:** Doctor Edwin Wilfrido Cortés Naranjo, Magister

**FECHA:** 30 de noviembre de 2020

**RESUMEN EJECUTIVO**

El mundo jurídico actual se transforma aceleradamente, esto significa que la legislación ecuatoriana requiere incorporar en su normativa leyes que contengan las necesidades cotidianas a fin de viabilizar el bienestar común, para esta acción se ha creado normas que regulan los actos administrativos que emiten las entidades públicas, así como la relación que posee el administrado con el sector público, para lo cual existe mecanismos de defensa y protección de derechos, todos estos consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, con este contexto debo indicar que el presente trabajo va enfocado en el ámbito de la administración pública y su relación con la propiedad privada a fin de satisfacer necesidades colectivas y prevalecer el bien común sobre el bien particular.

En este sentido, analizaré en primera fase la relevancia que posee el precedente constitucional, que para muchos autores es la jurisprudencia que emite la Corte Constitucional al momento del análisis de ciertos temas de interés, caracterizándose por tener una naturaleza vinculante, es decir que el precedente debe tener un efectivo uso, de acuerdo a los criterios impartidos en cada sentencia, provocando un impacto positivo para la correcta aplicación de la norma, para este efecto la Corte Constitucional del Ecuador como máximo órgano del control constitucional ha

emitido una serie de pronunciamientos referentes al procedimiento administrativo de declaratoria de utilidad pública que al momento de no llegar a un común acuerdo con la persona expropiada, a lo referente al justo precio, procede en la instancia jurisdiccional un proceso denominado expropiación, acción que permite que un tercero imparcial resuelva la controversia conforme un informe técnico que contendrá el justo avalúo, para este efecto es necesario investigar si los precedentes constitucionalistas son aplicados de forma directa por los entidades estatales analizando su aplicación y contenido.

Por otra parte, la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (2008) permite a las entidades públicas adquirir bienes inmuebles privados como públicos con el fin de satisfacer necesidades colectivas, para lo cual se realizará la declaratoria de utilidad pública y de interés social conforme lo establece la Constitución (2008) en su artículo 323, normativa que faculta a las Instituciones del Estado declarar la expropiación de bienes inmuebles siempre y cuando exista una justa valoración previa, indemnización y pago; en tal virtud, la Corte Constitucional así como la Corte Interamericana de Derechos Humanos se han pronunciado sobre los procesos de expropiación, no resolviendo sobre su procedencia, más el análisis se ha centrado en lo que se consideran como “el precio justo”, indicando los parámetros fundamentales que deben observar las entidades estatales para una justa valoración, y en el caso de inobservancia se estaría vulnerando los derechos constitucionales y humanos a lo correspondiente a la propiedad privada.

En este contexto, es necesario analizar si el precedente constitucional, así como el de convencionalidad en su parte vinculante es observado y aplicado dentro de las respectivas Instituciones del Estado y su incidencia en el respeto al derecho de la propiedad establecido en la Constitución de la República del Ecuador.

**Descriptor:** Corte Interamericana de Derechos Humanos, Corte Constitucional del Ecuador, Control de Constitucionalidad, Control de Convencionalidad, Declaratoria de Utilidad Pública, Derechos Humanos, Derecho Internacional, Procedimiento Administrativo, Supremacía Constitucional, Tratados y convenios Internacionales.

**UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO**  
**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**  
**MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

**THEME:**

THE COURT JUDGMENTS IN THE PROTECTION ACTIONS AND THE INTEGRAL REPARATION TO THE PERSON AFFECTED.

**AUTHOR:** Abogado Washington Lizardo Pilco Castillo

**DIRECTED BY:** Doctor Edwin Wilfrido Cortés Naranjo, Magister

**DATE:** November 30, 2020.

**EXECUTIVE SUMMARY**

The current legal world is transformed in an accelerated way, this means that Ecuadorian legislation requires incorporating into its regulations laws that contain daily needs in order to make common welfare viable, for this action, rules have been created that regulate administrative acts that issue public entities, as well as the relationship that the company has with the public sector, for which there are mechanisms for the defense and protection of rights, all of these enshrined in the Constitution of the Republic of Ecuador, with this context I must indicate that this work is going focused on the field of public administration and its relationship with private property in order to satisfy collective needs and prevail the common good over the private good.

In this sense, I will analyze in the first phase the relevance of the constitutional precedent, which for many authors is the jurisprudence issued by the Constitutional Court at the time of the analysis of certain topics of interest, characterized by having a binding nature, that is, the precedent It must have an effective use, according to the criteria given in each sentence, causing a positive impact for the correct application of the norm, for this purpose the Constitutional Court of Ecuador as the

highest organ of constitutional control has issued a series of pronouncements regarding the administrative procedure of declaration of public utility that at the moment of not reaching a common agreement with the expropriated person, regarding the fair price, a process called expropriation proceeds in the jurisdictional instance, an action that allows an impartial third party to resolve the controversy in accordance with a technical report that will contain the fair appraisal, to For this effect, it is necessary to investigate whether constitutional precedents are applied directly by state entities, analyzing their application and content.

On the other hand, the Organic Law of the National System of Public Procurement (2008) allows public entities to acquire private and public real estate in order to satisfy collective needs, for which they will proceed to the administrative procedure of declaration of public utility and interest social as established by the Constitution (2008) in its article 323, regulations that empower the State Institutions to declare the expropriation of real estate as long as there is a fair prior assessment, compensation and payment; by virtue of this, the Constitutional Court as well as the Inter-American Court of Human Rights have ruled on the expropriation process, not deciding on its origin, but the analysis has focused on what is considered as "the fair price", indicating the fundamental parameters that the state entities must observe for a fair assessment, and in the case of non-compliance, the constitutional and human rights of private property would be violated.

In this context, it is necessary to analyze whether the constitutional precedent, as well as that of conventionality in its binding part, is observed and applied within the respective State Institutions and its incidence in respecting the right to property established in the Constitution of the Republic of Ecuador.

**Descriptors:** Inter-American Court of Human Rights, Constitutional Court of Ecuador, Control of Constitutionality, Control of Conventionality, Declaration of Public Utility, Human Rights, International Law, Administrative Procedure, Constitutional Supremacy, International Treaties and agreements.

# CAPÍTULO I

## 1.1. Introducción

El mundo jurídico actual se transforma de forma acelerada, esto significa que la legislación ecuatoriana requiere incorporar en su normativa leyes que contengan las necesidades cotidianas a fin de viabilizar el bien común, en efecto de esta acción se ha generado normas que regulan los actos administrativos en todo nivel de gobierno, así como la relación que posee el administrado con el sector público, para lo cual existe mecanismos de defensa y protección de derechos, todos estos consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, con este contexto debo indicar que el presente trabajo va enfocado en el ámbito de la administración pública y su relación con la propiedad privada a fin de satisfacer necesidades colectivas y prevalecer el bien común sobre el bien particular.

En este sentido, analizaré en primera fase la relevancia que posee el precedente constitucional, que para muchos autores es considerado como la jurisprudencia que emite la Corte Constitucional al momento del análisis de ciertos temas de interés, caracterizándose por tener una naturaleza vinculante como lo indica Bazante (2015, pag.36), es decir que el precedente debe tener un efectivo uso, de acuerdo a los criterios impartidos en cada sentencia, provocando un impacto positivo para la correcta aplicación de la norma, para este efecto la Corte Constitucional del Ecuador como máximo órgano del control constitucional ha emitido una serie de pronunciamientos referentes a la declaratoria de utilidad pública, que como consecuencia de esta declaración resulta el acto administrativo denominado expropiación, por consiguiente es necesario investigar si los precedentes constitucionalistas son aplicados de forma directa por los organismos estatales.

Por otra parte, la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (2008) permite a las entidades públicas adquirir bienes inmuebles privados como públicos con el fin de satisfacer necesidades colectivas, para lo cual procederán al procedimiento administrativo de declaratoria del utilidad pública y de interés social conforme lo establece la Constitución (2008) en su artículo 323, normativa que faculta a la Instituciones del Estado a declarar la expropiación de bienes siempre y cuando



exista una justa valoración previa, indemnización y pago, en esta virtud la Corte Constitucional así como la Corte Interamericana de Derechos Humanos se han pronunciado sobre los proceso de expropiación, no resolviendo sobre su procedencia, más el análisis se ha centrado en lo que se consideran como “el precio justo”, indicando los parámetros fundamentales que deben observar las entidades estatales para una justa valoración, y en el caso de inobservancia se estaría vulnerando los derechos constitucionales y humanos a lo correspondiente a la propiedad privada.

En este contexto, es necesario analizar si el precedente constitucional a lo referente de su cumplimiento es observado y aplicado dentro de las respectivas Instituciones del Estado y su incidencia al respeto al derecho de la propiedad.

## **1.2. Justificación**

El desarrollo territorial de una ciudad en constante crecimiento va de la mano de una adecuada planificación para lo cual las entidades estatales ya sean gobierno central o gobiernos autónomos descentralizados atienden necesidades básicas del convivir diario de acuerdo a sus competencias y limitaciones, en este sentido la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública contempla el procedimiento de adquirir bienes inmuebles de forma ordenada, organizada y acorde al trámite administrativo, que comienza con la declaratoria de utilidad pública de acuerdo a los planes de desarrollo social para posterior concluir en un proceso de expropiación, previo a esto se debe considerar que la Ley antes mencionada regula esta potestad pública a través de ciertas características para formalizar el cambio de dominio; además de esto, los precedentes constitucionales así como los de convencionalidad indican características a emplearse, a fin de tener una armonía entre el precedente y lo establecido en Constitución de la República, siempre velando por el respeto mutuo de los derechos que poseen los intervinientes en los trámites de expropiación.

De esta manera, al momento de analizar lo determinado en la normativa ecuatoriana podemos encontrar ciertas particularidades a lo referente a la propiedad privada y el derecho que lo ampara, es decir que toda persona que obtenga un bien inmueble

tiene el derecho del uso y goce del mismo, pero por otra parte puede ser susceptible de una declaración de utilidad pública y de interés social en el caso que su bien sea necesitado para un interés colectivo, sin opción a oponerse a esta declaratoria, lo único que podrá objetar la persona expropiada de su bien es el valor de indemnización, que deberá ajustarse a un justo precio conforme lo indica la Constitución de la República.

En este sentido, y contando con una población de costumbres y tradiciones que dentro de su cosmovisión es poseer, conservar y heredar bienes inmuebles, al momento de una expropiación, la persona afectada presentara su inconformidad, indicando que el bien ha sido su patrimonio por el cual ha trabajado toda su vida, no encontrándose de acuerdo con esta decisión, para lo cual el derecho a la propiedad privada se vería afectado, por consiguiente, las personas al ser notificadas con la expropiación por el ente público en la cual se dispone que se adquirirá el inmueble y que se cancelará como indemnización un valor que no contemple sus aspiraciones, nos encontramos con un problema social debido a que las indemnizaciones no refleja los valores comerciales que posee el bien, creando inseguridad al propietario e incertidumbre sobre el futuro de su patrimonio (Carpizo, 2014)

Por otra parte, y teniendo en cuenta el artículo 321 de la Constitución en el cual el Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad, en completa armonía con los pronunciamientos tanto de la Corte Constitucional como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es necesario aplicar los criterios de valoración del justo precio en los procesos de expropiación para de esta forma regular sin arbitrariedades la indemnización que pagara la Institución Pública al ciudadano afectado; y así, poder llegar un consenso en donde el bien particular no se vea vulnerado por el bien común, creando políticas públicas en donde se determine procesos transparentes, reales y acordes a las características de bien en cumplimiento de parámetros legales y técnicos que no limiten derechos.

## **CAPÍTULO II**

### **2.1. Estado del arte**

#### **2.1.1. Bloque de constitucionalidad**

##### **2.1.1.1. Origen del bloque de constitucionalidad**

La doctrina indica que la institución del bloque de constitucionalidad tiene su origen en Europa, precisamente en Francia a inicios de los años setenta, y desarrollándose diez años más tarde en el derecho español en los años ochenta, en estos países nacen dos nociones que evolucionan simultáneamente que no mantienen el mismo contenido en el transcurso de los años, existiendo diferencias en sus formas de interpretación y aplicación, en Francia se considera al bloque de constitucionalidad no como una noción jurisprudencial sino más bien como el conjunto de principios y reglas de valor constitucional que sitúan un conjunto de normas en el nivel constitucional. (Favoreu, 1990)

En este sentido, se puede decir que el bloque de constitucionalidad nace en Francia a partir de la decisión fundadora de la sentencia emitida por el Consejo Constitucional de fecha 16 de julio de 1971, en la cual se estableció el denominado “bloc de legalité”, que no es más que, aplicar las leyes y principios del derecho en el control de las actividades que realiza la administración pública, considerándolo como reglas superiores a las leyes que imponían la administración, en estricto cumplimiento del principio de legalidad, que en su mayoría partían de creaciones jurisprudenciales, (Rodríguez Molina , 2015), a raíz de esta noción del bloque de legalidad nace y se desarrolla el bloque de constitucionalidad que al parecer designa principios y reglas de valor constitucional.

En Francia la noción del bloque de constitucionalidad no es de origen jurisprudencial sino doctrinario, teniendo en cuenta que el fallo fundador mencionado explica sobre esta noción desde el principio de constitucionalidad, realizando un símil con el bloque de legalidad que se utilizaba en el derecho administrativo. Es decir que, este bloque permitía designar por encima de las leyes,

todas las normas que se imponían a la administración y que no eran de la misma naturaleza ya que tenía un origen jurisprudencial, a partir de esta noción aparece el bloque de constitucionalidad como una idea que evoca solidez y unidad como su propio nombre los expresa que no puede ser dividido o escindido (Favoreu, 1990).

A partir de la decisión de 1971, el Consejo Constitucional Francés amplía la concepción sobre el cuerpo normativo de la constitución indicando que no solo se puede considerar como una sola norma aislada de las demás leyes sino es un cuerpo legal que se encuentra integrada por más leyes, esto es, que considera como normas que forman parte del bloque de constitucional al Preámbulo de la Constitución Francesa hace referencia al Preámbulo de la Constitución de la IV República de 1946 derogada, a algunas leyes de la III República; y a la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789, normas que se consideran parte del bloque de constitucionalidad en Francia. (Rubio Llorente, 1989) El contenido del bloque de constitucionalidad Francés se le atribuye dos características esenciales, por una parte cumple una función procesal en el control previo de constitucionalidad que lo realiza el consejo y por otra parte, las fuentes que lo conforman se caracterizan por la unidad formal de rango (Rodríguez Molina , 2015).

En este sentido en Francia el bloque de constitucionalidad ha evolucionado de forma creciente, madurando la doctrina de forma que el consejo constitucional ha impuesto a los legisladores el respeto de las normas de referencia claras definidas y delimitadas, que obedecen a objetivos de solidez y unidad, definido como un bloque que no puede ser dividido que forma parte de un todo, que comprende a un conjunto de normas y principios de valor constitucional. Para lo cual el tratadista (Favoreu, 1990) afirma que el bloque de constitucional “se trata de un conjunto de textos de nivel constitucional, un conjunto soldado de normas, lo suficientemente armonioso y coherente ...” conforme lo presente la constitución francesa con una doble declaración de derechos, contenidos entre la Declaración de 1789, el Preámbulo de 1946 y la Constitución de 1958, además de los principios fundamentales reconocidos en la leyes de la República. En conclusión, el bloque de constitucionalidad francés es un conjunto sólido, indisoluble entre la Constitución

y los tres cuerpos legales mencionados, que deben ser considerados con un solo cuerpo normativo.

En efecto, la noción del bloque de constitucionalidad tiene su génesis en Francia, pero trasciende en todo Europa teniendo como segundo país con más relevancia en este tema a España, que es necesario estudiar su experiencia a lo referente a su doctrina y jurisprudencia debido a su gran impacto en todo el sistema de justicia de los países de Latinoamérica.

Entre los siglos XV y XVII España se conformaba como Estado, configurándose por una parte como federal, situación que años más tarde en el siglo XIX el proceso centralista la eliminó, no desarraigando por completo dentro de Estado ciertos rasgos federales como los fueros locales y la libertad para gobernar, desencadenando en una situación denominada como el contencioso histórico territorial que consistía en la confrontación de los nacionalismos periféricos con el proyecto nacional central de características unitarias. (Suelt, 2018)

En consecuencia, se promulgo la Constitución de 1978 cuyo principal objetivo fue solucionar los problemas de organización territorial del Estado español, en la cual se resolvió reconocer la autonomía de las Comunidades Autónomas (País Vasco, Galicia y Cataluña). La carta magna de 1978 estableció un reparto de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas que origino la creación de los Estatutos de Autonomía. Por esta razón, los estatutos nacen de la constitución con una función constitucional, reconocidos como normas constitucionales que integran junto a la Constitución española un conjunto o bloque normativo denominado como bloque de constitucionalidad. (Suelt, 2018)

En conclusión, la Constitución de 1978 y las normas de carácter constitucional que se emitieron, lograron como resultado la organización territorial del España. Esta integración legal denominado bloque de constitucionalidad otorga una flexibilidad en el sistema español y permite un pluralismo ordinamental. Esto es, que el bloque no solo regula las competencias en el ámbito territorial sino afecta a las fuentes del derecho español, lo cual amplía la cobertura del control de constitucionalidad, en este sentido indica la tratadista Itziar Gómez (págs. 61-98) que el bloque de

constitucionalidad serían todas las normas de distinta naturaleza y rango normativo que, junto a la Constitución sirven a los órganos de justicia para verificar la constitucionalidad de las demás normas de ordenamiento jurídico.

#### **2.1.1.2. Historia del bloque de constitucionalidad en Latinoamérica**

En Latinoamérica el Bloque de Constitucionalidad parte de las ideas de origen europeo, que la doctrina del bloque de constitucionalidad permite reconocer dentro de la jerarquía de las constituciones de los diferentes países de América Latina a normas no que están incluidas en sus Constituciones que podrían interpretarse de forma conjunta con el texto Constitucional, en Latinoamérica estas normas han sido por lo general los tratados de derechos humanos que reconocidos por lo estados – parte, integran a sus legislaciones internas instrumentos de derecho internacional. (Góngora Mera, 2014)

En este contexto, en América Latina la difusión de la doctrina del bloque de constitucionalidad surge a finales de los años noventa, teniendo su mayor relevancia en los estudios de derecho constitucional comparado, a lo correspondiente a reconocer a tratados de derechos humanos dentro de la jerarquía constitucional, (Góngora Mera, 2014) percibiendo a la doctrina del bloque de constitucionalidad como la técnica constitucional acertada para resolver diversos interrogantes que nacían de los tratados constitucionalizados.

Por otro lado, dentro de la historia del bloque de constitucionalidad latinoamericano se debe destacar las etapas de difusión de la doctrina del bloque de constitucionalidad que aparece por primera vez en Europa y se expande hacia los países de Latinoamérica, para después existir una difusión intrarregional entre los países que cogieron por primera vez esta doctrina. En la primera fase de esta difusión doctrinaria no solo se incorporó dentro de los parámetros de constitucionalidad a tratados de derechos humanos, sino también algunas normas de rango legal nacional (leyes orgánicas), la jurisprudencia de las cortes constitucionales e incluso constituciones anteriores por ultra – actividad. (Góngora Mera, 2014)

Por lo tanto, en la segunda fase de difusión se mantienen algunos rasgos de las concepciones europeas por ejemplo los conceptos de bloque de constitucionalidad como parámetro de constitucionalidad y como conjunto de normas con jerarquía constitucional. En los países de Brasil, Honduras, El Salvador y Perú han acogido la noción de bloque como parámetro de constitucionalidad como así se refleja en su jurisprudencia. La noción de bloque como conjunto de normas con jerarquía constitucional es predominante en Argentina, Bolivia, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Nicaragua, Panamá, República Dominicana y Venezuela. (Góngora Mera) Por consiguiente, se puede mencionar que el bloque de constitucional para los países de Latinoamérica ha proporcionado instrumentos por los cuales los derechos fundamentales pueden ser amparados en beneficio de las personas que ejercen su atribución, a fin de respetarlos y garantizar el bienestar común de un país.

#### **2.1.1.3. El bloque de constitucionalidad en países de Latinoamérica**

Partiendo de las doctrinas de los países europeos que concibieron el bloque de constitucionalidad y lo integraron en sus normas internas como es el caso de Francia que integra derechos humanos reconocidos en instrumentos nacionales que no fueron incorporados directamente en la constitución; o como en el caso de España que específicamente se refiere a la distribución de competencias entre el Estado y las comunidades autónomas. En Latinoamérica estas doctrinas tuvieron gran influencia y fueron adoptadas por primera vez por algunos países como, por ejemplo: Panamá en el año 1990; Costa Rica en 1993; Colombia en 1995 y Perú entre 1996 y 2004. (Góngora Mera, 2014)

Con estos antecedentes procederemos a analizar un caso ejemplo de Estado que cuentan con un bloque de constitucionalidad a lo correspondiente a Derechos Humanos y un Estado que no cuenta con un bloque de constitucionalidad en su normativa interna.

#### **2.1.1.4. Bloque de constitucionalidad en Colombia**

Dentro de América Latina existe transformaciones sustanciales a lo correspondiente al Constitucionalismo moderno y su evolución, existiendo un proceso sistemático

de cambio en Colombia a partir de la promulgación de la Constitución de 1991, entregando importante aportes relacionados a métodos de interpretación y argumentación, corrientes de pensamiento jurídico de vanguardia, un mayor activismo del órgano judicial y la implementación del manejo de principios e instituciones innovadoras de protección de los derechos fundamentales. (Uprimny)

En principio, la Constitución de 1991 declara un amplio catálogo de derechos que no solo refería a los considerados en su cuerpo normativo, sino que integraba también aquellos del sistema internacional de los derechos humanos. Este contexto, surge a partir de la necesidad que mantenía Colombia para salvaguardar y proteger derechos fundamentales, creando una nueva Corte Constitucional con la cual se da inicio al bloque de constitucionalidad, herramienta que ayuda a la interpretación del control que garantiza el equilibrio entre el orden jurídico y los tratados internacionales. (Suel, 2018)

En este escenario, la doctrina del bloque de constitucionalidad se desarrolló a través de la jurisprudencia, en especial con la sentencia C-225-95, con la cual se resolvió un problema de interpretación entre el principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 4 de la Constitución, y el de prevalencia de los tratados internacionales ratificados por Colombia contemplado en el artículo 93. Al respecto de esta divergencia la Corte Constitucional señala que los tratados de derechos humanos y de derecho internacional humanitario: “(...) estos forman con el resto del texto constitucional un bloque de constitucionalidad, cuyo respeto se impone a la ley (...)”. (Suel, 2018)

En conclusión, con esta resolución se armoniza el principio de supremacía de la constitución (artículo 4) como norma sobre toda norma, con la prevalencia de los tratados ratificados por Colombia, que garantizan los derechos humanos y prohíben su limitación en los estados de excepción (artículo 93) (Uprimny). Es decir, la Corte Constitucional da vida al bloque de constitucionalidad al momento de dar importancia a ciertos instrumentos internacionales conforme lo dispone los artículos 53, 93, 94 y 214 de la constitución, que hablan directamente sobre la importancia y preeminencia de los tratados internacionales.



Para lo cual, la corte constitucional en su sentencia C-225-95 indica sobre el bloque de constitucionalidad, lo siguiente: “(...) aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución por diversas vías y por mandato de la propia Constitución”. En tal sentido, las remisiones legales permiten la aplicación del bloque de constitucionalidad, que al ser interpretado de cualquier forma que contradiga sus contenidos, produzca la invalidez de los mismos. Esto es, que el contenido de las leyes debe ser acorde a lo establecido en la constitución, jurisprudencia y tratados internacionales, sino el ordenamiento jurídico será inconstitucional. (Sueli, 2018)

#### **2.1.1.5. Bloque de constitucionalidad en Panamá**

El bloque de constitucionalidad en el Constitucionalismo de Latinoamérica ha desarrollado su propia teoría, especialmente en el tema de garantías y promoción de los derechos humanos, principal motivo que dio inicio en esta región a un bloque de derechos fundamentales. Por su parte, Panamá fue el primer país de Latinoamérica en incluir a través de su jurisprudencia la doctrina del bloque de constitucionalidad luego de pasar una fuerte crisis de dictadura y gobiernos militares de facto. En especial, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia reconoció mediante sentencia de 30 de julio de 1990, la jerarquía constitucional del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos indicando que esta norma internacional al igual que el artículo 32 de la Constitución de Panamá integraban lo que ellos denominaron como un bloque de constitucionalidad. (Hoyos, 1994)

Además de esto, la Constitución en su artículo 4 determinaba que la República de Panamá acata las normas de Derecho Internacional, siempre y cuando la norma internacional no afecte principios de autodeterminación de los pueblos así como de su soberanía, interpretación de la Corte Suprema de Panamá que como principal objetivo tenía conciliar el derecho local con el derecho internacional, lo cual fortaleció los principios básicos de la democracia como es la independencia judicial

ya que se vivía en esos tiempos dictaduras y gobiernos de facto. (Góngora Mera, 2014)

El bloque de constitucionalidad de Panamá según la jurisprudencia nacional se encontraba integrados por ciertos elementos que los conformaba, como es el caso de la Constitución formal de 1983, que poseía la mayor cantidad de normas materialmente constitucionales; la doctrina jurisprudencial emitida por la Corte Suprema de Justicia, al indicar que las decisiones emitidas serán definitivas y obligatorias conforme lo disponía el artículo 203 de la norma suprema; la costumbre constitucional, que no más que la práctica reiterada de una conducta y la opinión de su valor jurídico vinculante; Reglamento de la Asamblea de Legislativa; Estatuto de retorno inmediato a la plenitud del orden constitucional y por último los convenios internacionales ratificados por Panamá, normas de derecho internacional que podrían tener jerarquía constitucional siempre que no contraríen los principios básicos de Estado de Derecho.

En conclusión, en Panamá el bloque ha permitido la transición de un gobierno de facto a una democracia representativa al negar la jerarquía constitucional a los actos emitidos por dicho gobierno. Por otra parte, la aplicación de la doctrina del bloque de constitucionalidad ha fortalecido al Estado de Derecho en Panamá, al instante de ampliar el ámbito de juicio de constitucionalidad de las leyes y de los actos de los servidores públicos, en la medida de entregar jerarquía constitucional a otras normas internacionales, y para terminar esta doctrina ha favorecido a la interpretación constitucional en tanto que ha permitido actualizar el ordenamiento constitucional, si la necesidad de reformar la constitución. (González )

#### **2.1.1.6. El bloque de constitucionalidad en Ecuador**

Para iniciar a desarrollar este tema del bloque de constitucionalidad en nuestro país, es necesario precisar la génesis que mantiene esta doctrina, partiendo del cambio que mantiene el paradigma constitucional como lo comenta Luigi Ferrajoli, al exponer que las normas son válidas no solo desde el punto de vista formal, sino en un sentido material o sustancial; es decir que, las normas no solo serán creadas a través de procedimientos sino que deben guardar estrecha relación con los

principios y reglas que contempla y forman parte de la constitución. (Maiguel, 2018)

En particular, la constitución no está compuesta únicamente por reglas, es un cuerpo normativo fundamental, general, complejo e interdisciplinario que se compone por varios valores y principios que ayudan a la aplicación de sus disposiciones, así como, el respeto que debe existir de las demás normas hacia la constitución, en aplicación de la supremacía en función de la unidad y de la validez, esta función debe entenderse desde un sentido formal y material. En consecuencia, la constitución nace de la voluntad ciudadana con el carácter de suprema, que no puede menoscabar el contenido esencial de los derechos fundamentales inherentes a la dignidad de sus titulares por encima del interés del Estado. (Caicedo, 2009)

El instituto del bloque de constitucionalidad en el Ecuador se ha desarrollado en las dos últimas décadas, trayendo invocación a lo concerniente a la aplicación de los derechos humanos, a pesar que en material jurisprudencial existe escasas sentencias que ayuden a la construcción de esta noción. El Tribunal Constitucional, así como la Corte Constitucional ha emitido algunas sentencias relacionadas con el tema, por ejemplo, en el año 2004 por primera vez el Tribunal Constitucional se pronuncia sobre el Bloque de Constitucionalidad en su Resolución 001-2004-DI (Registro Oficial 374), y desde este año se va desarrollando jurisprudencia relacionada con esta doctrina, como es la Resolución 002-2005-DI del Tribunal Constitucional, R.O. 382, 23-10-2006; Sentencia 0001-009-SIS, Sentencia 001-10-SIN-CC; Sentencia 003-14-SIN-CC; Sentencia 146-14-SEP-CC de la Corte Constitucional. (Registro Oficial 374, 2004)

De la misma forma, con la Constitución de la República que se promulgo el año 2008, se cambia el paradigma constitucional que mantenía nuestro país, adoptando un modelo constitucional con preeminencia en la parte dogmática, que vincula a los derechos humanos y al derecho internacional de los derechos humanos; así como, lo dispone el artículo 11 número 3 (2008) que dentro del ejercicio de los derechos se reconoce la directa e inmediata aplicación de los derechos y garantías establecidas en la Constitución y demás instrumentos internacionales de derechos

humanos, texto normativo que amplía el espectro de protección de los derechos, con el fin de precautelar el alcance de los mismos.

Es por ello, que es necesario definir al bloque de constitucionalidad para lo cual comenzaré con lo manifestado en el preámbulo de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos que indica que: “Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana (...)” (Convención Interamericana de Derechos Humanos), es decir, que los derechos humanos están por encima del Estado, con una aplicación preeminente y preponderante, en cumplimiento del principio pro homine. (Caicedo, 2009)

Para una mejor comprensión sobre el tema, citaremos algunas conceptualizaciones de autores como es el caso del maestro Bidart Campos (1995, pág. 266) que refiere: “El bloque puede entenderse como un conjunto normativo que contiene disposiciones, principios o valores materialmente constitucionales, fuera del texto de la Constitución documental, y tiene como fin ser parámetro para el control de constitucionalidad de las normas infraconstitucionales”.

Por otro lado, el autor Manili (2003, pág. 120) manifiesta: “(...) la jurisprudencia de la Sala Constitucional en 1989, consagra la jerarquía constitucional de las normas y la jurisprudencia internacionales de derechos humanos, con el principio pro homine como pauta interpretativa armonizadora entre los órdenes constitucional e internacional”, concepto que indica que el bloque de constitucionalidad no posee un carácter jurídico independiente, recalcando el contenido esencial de esta figura jurídica internacional.

De igual manera, Caicedo (2009, pág. 8) define al bloque de constitucionalidad como: “(...) el instituto jurídico que integra los valores, principios y reglas del sistema jurídico, que no se encuentra en el articulado de la Constitución, lo cuales se desprenden por medio de cláusulas de remisión establecidas en el cuerpo constitucional; como resultado, nuevos valores y principios se entiende anexados al texto constitucional con igual fuerza normativa, en un sentido sustancial en aplicación inmediata y directa del principio pro ser humano.”

Sin dejar de lado, la jurisprudencia colombiana en la Sentencia No. D-5807 define al bloque de constitucionalidad como aquella doctrina que acoge a toda aquella manifestación que, sin estar formalmente en el articulado de la Carta Suprema, hacen parte de ella por la remisión que el mismo Constituyente hizo a ellas para que tuviesen el mismo grado de coercibilidad y obligatoriedad de cada uno de sus mandatos. Con estas referencias doctrinales y jurisprudenciales es menester conocer sobre la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Constitucional del Ecuador en relación a sus pronunciamientos a lo correspondiente al bloque de constitucionalidad.

#### **2.1.1.7. Jurisprudencia internacional sobre el bloque de constitucional**

Dentro de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos existe pronunciamientos en los cuales se define al bloque de constitucionalidad, para este estudio citaremos los siguientes casos denominados: “La última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile, que fue presentado el 15 de enero de 1999, por la Comisión Interamericana en contra de la República de Chile, por la denuncia No. 11.803, en la cual se demandaba la violación de los artículos 13 (Libertad de Pensamiento y de Expresión) y 12 (Libertad de Conciencia y de Religión) de la Convención Americana de Derechos Humanos. Los hechos del caso ocurrieron el 29 de noviembre de 1988, cuando el consejo de calificación cinematográfica rechazó la exhibición de la película “La Última Tentación de Cristo”. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1999)

Dentro de las consideraciones de la sentencia de la Corte (No. 87) señala que: “En el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha ratificado un tratado de derechos humanos debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas. (...) La Convención Americana establece la obligación general de cada Estado Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha Convención, para garantizar los derechos en ella consagrados. Este deber general del Estado Parte implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (principio del *effet utile*). Esto significa que el Estado ha de adoptar todas las

medidas para que lo establecido en la Convención sea efectivamente cumplido en su ordenamiento jurídico interno, tal como lo requiere el artículo 2 de la Convención.” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1999)

De hecho, el 15 de septiembre de 2005 se expidió la sentencia en el Caso de la “Masacre de Mapiripán”, en donde la Comisión Interamericana denuncia (No. 12.250) al Estado de Colombia, por la violación de los artículos 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal) y 7 (Derecho a la Libertad Personal) de la Convención Americana de Derechos Humanos. Los hechos suscitados iniciaron el 12 de julio de 1997, cuando un centenar de miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) aterrizaron en el aeropuerto de San José de Guaviare en vuelos irregulares y fueron recogidos por miembros del Ejército sin exigirles ningún tipo de control. La fuerza pública llegó a Mapiripán el 22 de julio de 1997, después de concluida la masacre y con posterioridad a la llegada de los medios de comunicación, cuando los paramilitares ya habían destruido gran parte de la evidencia física. A pesar de los recursos interpuestos, no se realizaron mayores investigaciones ni se sancionaron a los responsables. (Corte Interamericana de Derechos Humanos , 2005)

De igual forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dentro de las consideraciones de la sentencia específicamente en el Número 105 señala: “Esta especial naturaleza de dichos tratados y su mecanismo de implementación colectiva, conllevan la necesidad de aplicar a interpretar sus disposiciones, e acuerdo con su objeto y fin, de modo a asegurar que los Estados Partes garanticen su cumplimiento y sus efectos propios (effet utile) en el plano de sus respectivos derechos internos. Este principio se aplica no sólo en relación con las normas sustantivas de los tratados de derechos humano (es decir, las que contienen disposiciones sobre los derechos protegidos), sino también en relación con las normas procesales.” (Corte Interamericana de Derechos Humanos , 2005)

#### **2.1.1.8. Jurisprudencia sobre el bloque de constitucional en el Ecuador**

El Tribunal Constitucional y la Corte Constitucional dentro de sus competencias ha emitido algunas sentencias relacionadas con la interpretación de la doctrina del

bloque de constitucional para lo cual expondremos las dos más relevantes que ayudan a entender correctamente la aplicación de esta institución jurídica.

El Tribunal Constitucional del Ecuador en el Caso No. 001-2004-DI, publicada en el Registro Oficial No. 374, de fecha 09 de julio de 2004, en su considerando Sexto, emite su primera apreciación sobre el bloque de constitucionalidad en el cual se manifiesta: “De las normas transcritas se desprende el fundamento jurídico de la obligatoriedad de los Estados de aplicar lo que denomina el Bloque de Constitucionalidad. En esencia significa que los Estados no están obligados solamente al cumplimiento del contenido de sus constituciones, sino también al de los tratados internacionales que han suscrito y ratificado, puesto que existen disposiciones concretas de respetar sus preceptos, y por lo tanto pasan a insertarse dentro de la normativa con máxima jerarquía.”, de esta definición en el Ecuador se incorpora esta figura legal en el ordenamiento jurídico, contenido que no se desarrolla en su plenitud a lo correspondiente a su aplicación. (Registro Oficial 374, 2004)

Por otro lado, en la Resolución de la Corte Constitucional del Ecuador contenida en su Sentencia Interpretativa No. 001-08-SI-CC, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 479 de fecha 02 de diciembre de 2008 indica: “A la luz de lo dispuesto en el artículo 429 de la nueva Constitución, la Corte Constitucional es el máximo órgano de interpretación y de administración de justicia constitucional: y en tal virtud, en concordancia con el numeral 1 del artículo 436 tiene la atribución de interpretar la Constitución y los tratados internacionales de Derechos Humanos, que en la doctrina constitucional integran el denominado bloque de constitucionalidad”, dejando en claro que el Estado ecuatoriano a través de la Corte Constitucional está en la obligación de respetar la Constitución como norma jerárquica superior y los tratados de derechos humanos, pudiendo estos alcanzar una jerarquía superior a la de la Constitución siempre que sea favorable para los derechos de los hombres.

### **2.1.2 Derechos Humanos**

Los derechos humanos son inherentes a la dignidad de todo individuo (2012, pág. 28), como lo reconoce el preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, texto que fue inspirado por la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, después de la segunda guerra mundial la comunidad internacional decidió crear una carta de derechos que contengan valores definidos en contra de los abusos de poder. La Declaración Universal de Derechos Humanos fue acogida por la tercera Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948 en París. (Humanium, s.f.)

Ahora bien, el Ecuador a lo correspondiente al Sistema Internacional de los derechos humanos ha jugado un papel trascendental al momento de ratificar la mayoría de tratados internacionales de derechos humanos. Claro ejemplo es la Constitución de 1998, que adoptó el principio de que los derechos humanos deben ser considerados desde el punto de vista social, político y económico, avance que estableció igualdad entre los derechos civiles y políticos, económicos, sociales y derechos colectivos. Además, incorporó dentro de su texto artículos que declaraban que el más alto deber del Estado consistía en respetar y hacer respetar los derechos humanos, así como, garantizar los derechos humanos determinados en las declaraciones, pactos, convenios y más instrumentos internacionales. (Moreira, 2005)

Cabe considerar por otra parte, la Constitución de la República del 2008 con sus características principales como es la transformación de un Estado de Derecho a un Estado constitucional de Derechos y Justicia, sin dejar a un lado las innovaciones referentes al reconocimiento de las garantías normativas como parte de las garantías constitucionales, desarrolladas por el constitucionalismo contemporáneo, a fin de constituir un mecanismo idóneo para la realización de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. (Ávila, 2012, pág. 182)

En efecto, es preciso analizar el principio fundamental en el cual convergen todos los derechos humanos, esto es, el principio pro persona o pro homine, que no es más que siempre estar a favor del hombre. En la práctica de este principio tiene una



doble dimensión de aplicación, en primer lugar, establece el deber de aplicar la norma o la interpretación más favorable a la integridad de la persona en el ejercicio de un derecho, y en segundo, el deber de acudir a la norma o interpretación que menos requisitos o limitaciones imponga para el acceso o goce de un derecho, comprendiéndose como la interpretación más favorable para la integridad de las personas. (Bahena, 2015, pág. 13)

En este contexto, tanto en el derecho internacional de los derechos humanos, así como, en la Constitución de la República del Ecuador (2010) se contempla el derecho pro ser humano. Dentro de la Convención Americana de Derechos Humanos en el artículo 29 se expresa directamente el principio pro homine, al momento de determinar las reglas para interpretar las disposiciones de la Convención, estableciendo:

**“Artículo 29. Normas de Interpretación.** - Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
- c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y
- d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.”

En concordancia con lo antes señalado, en la Constitución ecuatoriana en el capítulo de los Tratados e Instrumentos, en su artículo 417, señala:

**“Artículo 417.-** Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución.”

Al realizar una comparación de estas dos normativas, se evidencia que tiene un común denominador que va encaminado a proteger y garantizar la integridad de los derechos de todos los seres humanos (principio pro ser humano), creando vínculos de estrecha relación entre la normativa nacional ecuatoriana y la internacional. Las disposiciones de la Convención son normas que se las puede denominar como Primarias, en cambio a las disposiciones constitucionales como secundaria a lo que corresponde a materia de derechos humanos, por estar subordinadas a derechos fundamentales. El artículo 426 de la Constitución (2008), nos habla que toda persona que se encuentre en una potestad pública aplicará directamente la constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos.

En tal sentido, la normativa constitucional al momento de utilizar el término “tratados internacionales” no especifica a un grupo de convenios o tratados, sino más bien abarca a todas las normas internacionales que tenga relación con derechos humanos, dentro de estas, todas las decisiones tomadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de sentencias y resoluciones, abriendo de este modo la aplicación de la jurisprudencia internacional, como por ejemplo: sentencias de supervisión de cumplimiento, medidas provisionales y opiniones consultivas, que crea preceptos jurisprudenciales de directa e inmediata aplicación, no solamente para los órganos de justicia sino para toda la Administración Pública. (Dávila, 2020, pág. 40)

Para reforzar esta postura, la Corte Constitucional dentro del Caso No. 11-18-CN Sentencia No. 11-18-CN/19 (matrimonio igualitario), cuyo Juez Ponente: Ramiro Ávila Santamaría, expide este dictamen por el cual se amplía el concepto de instrumentos internacionales, indicando lo siguiente:

**“25.** En el derecho internacional encontramos dos tipos de instrumentos internacionales: los convenios y los demás instrumentos de derechos humanos. Lo que tienen en común ambos, para efectos de comprender la invocación de la Constitución, es que deben tratar sobre derechos humanos. Las diferencias tienen que ver con la forma de aprobación. Mientras los primeros requieren ratificación, en el caso del Ecuador, a través de control de constitucionalidad, aprobación parlamentaria y depósito del instrumento; los demás instrumentos requieren suscripción, cuando son declaraciones,

por ejemplo, o emisión de resoluciones de organismos internacionales de derechos humanos.

**30.** En Ecuador, la distinción que hace la doctrina internacional entre tratados y otros instrumentos internacionales, para efectos del reconocimiento de derechos y desarrollo de su contenido, es irrelevante. Todos los derechos reconocidos en instrumentos internacionales forman parte del sistema jurídico ecuatoriano.”

En consideración de lo antes dicho, Dávila (2020) describe que en el Ecuador, la vertiente de donde se constituyen los derechos humanos proviene por primera parte por la Constitución de la República del Ecuador, la misma que como característica principal es garantista de los derechos; en segundo lugar Los Tratados y Convenios Internacionales de Derechos Humanos o también conocidos como normas internacionales que nuestro país ha suscrito, entre las más importantes las siguientes:

- Declaración Universal de los Derechos Humanos;
- Convención Americana sobre Derechos Humanos; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre;
- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura;
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Protocolo San Salvador;
- Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativos a la Abolición de la Pena de Muerte;
- Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de personas;
- Carta de la Organización de los Estados Americanos;
- Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; y,
- Estatuto de la Corte IDH.

Por último, y no menos importante la jurisprudencia constitucional e internacional que en nuestro caso la emite la Corte Constitucional del Ecuador y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

### **2.1.2.1. La Convención Americana sobre Derechos Humanos**

Al hablar de la Convención Americana podemos decir que es el producto final del sistema interamericano de protección de los derechos humanos poseyendo una parte sustantiva y otra orgánica. La primera describe un catálogo de derechos y libertades fundamentales, deberes y obligaciones de los titulares de derechos, así como obligaciones de los estados parte, la interpretación de la Convención, la suspensión de los derechos, cláusula sobre las obligaciones y restricciones permitidas. En la parte orgánica encontramos los órganos administradores de la protección y promoción de los derechos y libertades de la convención, la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos y además de los mecanismos de control. (Medina, 2007, pág. 17)

El coautor Nash (2007, pág. 18) al explicar sobre la Convención Americana sobre Derechos Humanos refiere que el principal objetivo es reparar violaciones de derechos humanos con un procedimiento diseñado para operar idealmente frente a Estados en que el derecho prevalece, cuando sus redes de protección nacional ha fallado. Para acogerse a la protección de la Convención es necesario el requisito contemplado en el artículo 1 de la misma, que indica que tiene que ser persona es decir todo ser humano, dejando afuera el campo de protección para personas jurídicas. Adicionalmente, a esto el mismo artículo 1 establece las dos obligaciones principales de los estados partes que es respetar los derechos humanos de todas las personas sujetas a su jurisdicción y garantizar su ejercicio y goce, para cuyo objeto el Estado asegurará que las normas internacionales operen dentro de su jurisdicción, revisando que las normas internas no tengan discrepancias con las normas internacionales.

Por otra parte, es menester abordar la regulación de los derechos humanos, puesto que el principal límite de estos derechos los constituye los derechos de las demás personas, por lo que los derechos de todas las personas deben ser capaces de coexistir entre todos, la normativa internacional faculta al Estado que los puede restringir de forma permanente para lograr una armonización, esta potestad que tiene el Estado no es discrecional sino más bien responde al cumplimiento de ciertas

condiciones que al momento de no cumplirlas se transformaría la restricción en ilegítima, violando las obligaciones internacionales de los Estados. Para la restricción de un derecho las condiciones generales y circunstanciales que las autorizan deben estar determinadas en una Ley, en concordancia con las causas que permite la Convención Interamericana para justificar una restricción de un derecho humano. (Medina, 2007, pág. 33)

### **2.1.3 Control de Constitucionalidad y Convencionalidad**

#### **2.1.3.1. Control de Constitucionalidad**

El Control de Constitucionalidad en América del Sur tiene sus inicios por los años 1826, cuando en el Congreso Constituyente de Bolivia se señaló la necesidad de instaurar un sistema de control de la constitucionalidad de los actos de los poderes públicos, por intermedio de la Tercera Cámara del Legislativo y la Cámara de Censores, con el fin de verificar si la constitución y los tratados públicos se observan con religiosidad. Después de la separación de la Gran Colombia, en el año 1830, Venezuela como Estado autónomo acoge en su constitución el criterio del control de constitucionalidad que lo realiza para esa época el Congreso que tenía la función de interpretar la constitución y la Cámara de Representante la de velar por el cumplimiento de la constitución y de las leyes. (Pólit, 2012, pág. 77)

De igual forma, el objeto principal del control constitucional ha sido limitar el ejercicio del poder autoritario, subordinado a un sistema normativo superior. Para este efecto, esta institución tuvo una gran influencia de dos modelos denominados originarios como es el americano que surge en Estados Unidos en 1803, y el europeo de creación Kelseniana en 1918, estas dos han servido de fuentes de Derecho Procesal Constitucional que con el transcurrir el tiempo se han ido ajustando a las realidades de cada Estado.

La autora Pólit (2012, pág. 79) refiere que el sistema americano del control de constitucionalidad tuvo su origen en la sentencia del caso *Marbury vs. Madison* que sentó las bases de la supremacía constitucional, así como del control, el Juez Marshall establece que la Constitución prevalece en caso de contradicción con otro

norma legal, dejando insubsistente a la norma jurídica careciendo de valor alguno. Este modelo se caracteriza por ser difuso o concreto, determinando que cualquier juez o tribunal es competente para juzgar la constitucionalidad de la norma legal, prefiriendo la primera; y por otro lado, el control difuso al momento de conocer las apelaciones el Tribunal supremo que le corresponde controlar regular y unificar la jurisprudencia de los tribunales inferiores.

De la misma forma, el sistema europeo o concentrado tuvo como mentor al jurista Hans Kelsen, al momento de incorporar en la Constitución de Austria de 1920, al control concentrado, quien manifestó la necesidad que constar con un órgano especializado para fallar en abstracto con efectos generales (*erga omnes*) para derogar normas, y las decisiones de los jueces serían de manera directa. Este órgano debería tener un poder político por encima del poder judicial o parlamentario. En tal sentido, este sistema aportado significativo contenido sobre el control de constitucional que coadyuva al desarrollo normativo de los países de latinoamérica.

#### **2.1.3.1.1. Modalidades de control de constitucionalidad**

Según García (2001, pág. 12) el control constitucional es un mecanismo de ámbito procesal que permite que la realización del principio de jerarquía normativa, situando a la Constitución en la cúspide del ordenamiento jurídico. Dentro de las modalidades del control de constitucionalidad podemos destacar las siguientes: Por el objeto y los efectos del control: concreto y abstracto; por el órgano que realiza el control: difuso o concentrado; por el tiempo que se desarrolla: *a priori* o *a posteriori*. En el presente estudio revisaremos de forma general cada una de estas modalidades de constitucionalidad que mantiene nuestro país para conocer de forma sucinta su función y las características relevantes que poseen.

El Control Concentrado de Constitucionalidad dentro de la doctrina es considerado como el sistema austriaco, europeo o kelseniano, que se identifica por entregar la competencia del control de constitucionalidad a un solo organismo especializado en la jurisdicción constitucional para garantizar la supremacía constitucional y eliminar aquellas normas infra constitucionales que contradigan a los preceptos fundamentales. Este control se agota con el pronunciamiento de una sentencia en la

que se valora la disposición legal con la Constitución, teniendo efecto erga omnes y por lo general hacia un futuro ex nunc, siempre con el fin de realizar una efectiva tutela de los derechos constitucionales. (Aguirre , 2013, pág. 295)

Con respecto al control abstracto de constitucionalidad se puede decir que está dirigido contra la propia norma, acusando la inconstitucionalidad de una norma por contravenir a la carta fundamental, siendo el objeto de este control el eliminar la norma del ordenamiento jurídico, con un efecto que es para todos. Al respecto De la Cadena (2017, pág. 32) señala que este modelo de control regula las reformas, enmiendas constitucionales, resoluciones legislativas, leyes, decretos y actos normativos que en caso de duda se aplican el principio de in dubio pro legislatore, presumiendo que la norma es constitucional, con el fin de guardar un orden de las normas legales con las disposiciones constitucionales.

#### **2.1.3.1.2. Precedente de Constitucionalidad**

Al momento de analizar el precedente de constitucional es necesario conocer las características más relevantes de la jurisprudencia, en tal sentido, la jurisprudencia como aspecto fundamental es de carácter vinculante ya que los pronunciamientos de las altas cortes al momento de emitir sus dictámenes plasman criterios basados en el principio de universalidad de la argumentación jurídica, que después se convierte en fallos de triple reiteración de cumplimiento obligatorio para jueces inferiores. Así mismo, la jurisprudencia la constituye una o varias sentencias, en ella se encuentra razones o dichos de paso (obiter dictum) o como razones para decidir el caso (ratio decidendi), dentro de su estructura también se puede hallar uno o más precedentes (razones para decidir) generando de esta forma una línea jurisprudencial que confirmara un precedente. (Hesse, 2012)

Por otra parte, Bazante (2015, pág. 18) define al precedente como la construcción de la vinculación de una decisión en base a las motivaciones que se expresan en la jurisprudencia. No siempre las razones de las sentencias pueden ser comparables con casos anteriores, creando de esta forma un elemento adicional de interpretación, no tomando las intenciones de quienes redactaron la sentencia sino más bien como punto de base para construir nuevos criterios, esta construcción conjuntamente con

el elemento vinculante forma el precedente, lo que quiere decir que la construcción de razones de las decisiones pasadas servirán como parte fundamental para decidir en juicios presentes o futuros.

Se puede señalar que el precedente como fuente de derecho, a través de las sentencias que emite la Corte de cierre tiene la facultad de producir algunos efectos subjetivos como inter partes, esto relacionado con la función de resolver casos específicos, como también, efectos erga omnes, por el contenido que posee para resolver casos futuros que se adecuen a los presupuestos fácticos analizados. Los administradores de justicia deben realiza una comparación de los elementos facticos para determinar una posible analogía, centrándose en analizar los hechos esenciales de un caso resulto que si existiera relación con un caso en discusión se continuaría con el segundo nivel de análisis analógico denominado como obiter dicta de la ratio decidendi. (Zambrano, 2012, pág. 238)

En líneas generales, la obiter dicta está compuesta de argumentos auxiliares que sirven para aclarar conceptos, más no resuelve el problema central, no constituyéndose como regla jurisprudencial que no soluciona el problema central.

Por otra parte, el reconocimiento del precedente constitucional en la Carta Fundamental del Ecuador (2008) ha dado una connotación de norma positiva de carácter general y abstracto, conforme lo sustenta el artículo 436 numeral 6 de la norma superior:

**“Artículo 436.** La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones:

1. Ser la máxima instancia de interpretación de la Constitución, de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano, a través de sus dictámenes y sentencias. Sus decisiones tendrán carácter vinculante.

6. Expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de las acciones de protección, cumplimiento, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública y demás procesos constitucionales, así como los casos seleccionados por la Corte para su revisión.”



Además, la Constitución posee características jerárquicas y políticas propias, la primera quiere decir que prevalece sobre cualquier otra norma del ordenamiento jurídico; y, la segunda por el valor político que lo adquiere debido a su origen democrático, la Corte Constitución es la encargada de la eficacia sustancial de la norma en su calidad de organismo jurisdiccional de más alto nivel constitucional, con el objetivo de crear precedente jurisprudencial que contenga un alto valor pedagógico, siendo su jurisprudencia de manera clara, precisa y didáctica para que su comprensión sea lo más fácil posible. Es imperativo conocer la facultad de reconocer e incorporar nuevos derechos que a través de la jurisprudencia se incorporan al ordenamiento jurídico como lo dispone el artículo 11 numeral 7 de la Constitución, papel fundamental que realiza la Corte Constitucional al momento de crear un microsistema en torno a un nuevo derecho, pero para que éste pueda accionarse efectivamente deberá contar con garantías normativas, garantías políticas y jurisdiccionales. (Zambrano, 2012, pág. 253)

#### **2.1.3.1.3. Análisis de sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador**

Dentro del tema de estudio del presente proyecto analizaremos la sentencia No. 001-10-PJO-CC, Caso No. 0999-09-JP, de 22 de diciembre de 2010, expedida por la Corte Constitucional para el período de transición, en la cual considera que la presente sentencia es la fundadora de la competencia establecida en la constitución a lo referente al precedente constitucional. El caso es conocido como INDULAC, ya que los representantes de la Compañías Rotomcorp Cía. Ltda., e Industrias Lácteas S.A., presentaron acción de protección respecto a los actos administrativos emitidos por los representantes jurídicos de la Superintendencia de Compañías y del Intendente de Compañías de Guayaquil. El tema central del precedente constitucional radica en las Causas No. 368-2009 resuelto por los Jueces de la Primera Sala de lo Laboral y la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Guayas y de la Causa No. 022-2009 resuelta por el Juez Sexto de Tránsito del Guayas, por la inscripción de nombramiento de gerente y presidente de la Compañía INDULAC, decisiones que se contradicen al momento de decidir en distinta forma, al otorgar derechos y restringen los mismos.

Para el análisis de este caso la Corte Constitucional construye problemas jurídicos considerando que la presente sentencia se constituye como fundadora de la competencia prevista en el artículo 436 numeral 6 de la Constitución, planteando sistemáticamente sus argumentos en los siguientes problemas jurídicos:

- “¿En qué consiste y cuál es la finalidad de la competencia prevista en el numeral 6 del artículo 436 de la Constitución de la República?
- ¿Qué debe hacer la jueza o juez constitucional ante la interposición de un recurso de apelación en acciones de garantías constitucionales?
- ¿Cuál es el deber de la judicatura, sala o tribunal que dictó la sentencia definitiva ante la interposición de una acción extraordinaria de protección?
- Si el proceso de cumplimiento o ejecución de una sentencia o resolución constitucional, se constata la existencia de sentencias constitucionales contradictorias en la misma materia, que impidan su ejecución, ¿Cuál es el órgano competente y el mecanismo constitucional adecuado para conocer dicho conflicto?
- Las acciones de protección No. 368-2009 y No. 022-2009 ¿conocieron y resolvieron asuntos relacionados con la vulneración de derechos constitucionales?” (Corte Constitucional del Ecuador, 2010)

La Corte Constitucional en respuesta al segundo problema ratifica las reglas constitucionales y legales relacionadas con la materia y con el carácter erga omnes, para ello indica: 1. Las juezas o jueces constitucionales que conozcan garantías constitucionales se encuentran impedidos para calificar la procedencia de recursos de apelación, limitándose a recibir el recurso y remitir el mismo a la autoridad competente. 2. Las juezas y jueces constitucionales para asegurar el cumplimiento de las garantías constitucionales y el principio iura novit curia no podrá alegar la improcedencia de la garantía jurisdiccional, así como de los recursos o etapas procesales enunciando que falta norma, motivación u oscuridad de las pretensiones, es deber de los jueces subsanar las deficiencias y continuar con la sustanciación de la causa.

Asimismo, en respuesta al tercer problema determina la Corte que las judicaturas, salas o tribunales que emitan una decisión definitiva y ante quienes interpongan acciones extraordinarias de protección están impedidos de realizar análisis sobre la admisibilidad, competencia exclusiva de la Sala de Admisión de la Corte

Constitucional conforme lo dispone el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En cambio, para dar respuesta al problema cuarto la Corte Constitucional establece los mecanismos constitucionales de cumplimiento de sentencias se constituyen en garantías jurisdiccionales y que ante la existencia de sentencias contradictorias o ausencia de precedente constitucionales en la materia, la Corte se constituye en el órgano competente para conocer sobre dicho incumplimiento y solucionar el conflicto suscitado. (Corte Constitucional del Ecuador, 2010)

Para finalizar el análisis de la sentencia la Corte Constitucional en su parte concluyente señala que la jurisprudencia vinculante desarrollada en esta sentencia constituye precedente constitucional con efectos erga omnes. Declarando la vulneración a los derechos a la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y debido proceso en la sustanciación de los casos, por la desnaturalización de la acción de protección como por la privación de acceso a una garantía jurisdiccional como lo es la acción extraordinaria de protección. En efecto, la Corte deja sin efecto y validez jurídica las sentencias emitidas en las acciones de protección No. 368-2009 y No. 022-2009, dejando salvo el derecho de las partes para accionar otros procesos administrativos y los efectos de la revisión de estas sentencias tiene el carácter inter partes. (Corte Constitucional del Ecuador, 2010)

### **2.1.3.2. Control de Convencionalidad**

El termino de convencionalidad parte de la Convención de Derechos Humanos, que al momento de conocer su estructura no solo radica en la aplicación de los artículos de los tratados internacionales, sino también de las interpretaciones jurisprudenciales emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En este mismo tema Dávila (2020, pág. 107) define al control de convencionalidad como el ejercicio que realiza una autoridad administrativa o judicial al momento de dictar una decisión en la cual debe invocar normas legales, de acuerdo a la jerarquía de ley y al mismo tiempo comparar que todas ellas guarden coherencia con las Convenciones de Derechos Humanos.

Además, describe la doctrina que el control de convencionalidad empezó a surgir a partir de los votos concurrentes del juez Sergio García Ramírez, en las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Myrna Mack Chang vs. Guatemala* en el año 2003, *Tibi vs. Ecuador* del 2004 y *Vargas Areco vs. Paraguay* en el año 2006. En estas sentencias, el Doctor García empezó a plantear la idea que los estados parte de la Convención realicen un control análogo al que efectúan con la Constitución, a fin de supervisar o examinar la compatibilidad de las normas y demás procedimientos internos con las normas convencionales. (Giménez, pág. 2)

Estos primeros criterios del Juez García fueron fundamentales y piedra angular para concebir el control de convencionalidad, por ejemplo, en la sentencia del caso *Myrna Mack Chang vs. Guatemala*, señalo lo siguiente:

“27. Para los efectos de la Convención Americana y del ejercicio de la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana, el Estado viene a cuentas en forma integral, como un todo. En este orden, la responsabilidad es global, atañe al Estado en su conjunto y no puede quedar sujeta a la división de atribuciones que señale el Derecho Interno. No es posible seccionar internacionalmente al Estado, obligar ante la Corte sólo a uno o alguno de sus órganos, entregar a éstos la representación del Estado en el juicio – sin que esa representación repercuta sobre el Estado en su conjunto – y sustraer a otros de este régimen convencional de responsabilidad, dejando sus actuaciones fuera del control de convencionalidad que trae consigo la jurisdicción de la Corte Internacional.” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2003)

Si bien es cierto que esta sentencia y unas dos más aparecieron los indicios del control de convencionalidad, no obstante, en la sentencia del caso *Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, de 26 de septiembre de 2006, por primera vez aparece el término de “control de convencionalidad” dentro de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, determinando con principales elementos los siguientes:

124. La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus

jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer **una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos**. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana. (lo subrayado me pertenece) (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2006, pág. 6)

A partir de la Sentencia mencionada la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2006, pág. 8) ha precisado el contenido y alcance del concepto del control de convencionalidad a través de su jurisprudencia, para el efecto a determinado las siguientes características:

“a) Consiste en verificar la compatibilidad de las normas y demás prácticas internas con la CADH, la jurisprudencia de la Corte IDH y los demás tratados interamericanos de los cuales el Estado sea parte; b) Es una obligación que corresponde a toda autoridad pública en el ámbito de sus competencias; c) Para efectos de determinar la compatibilidad con la CADH, no sólo se debe tomar en consideración el tratado, sino que también la jurisprudencia de la Corte IDH y los demás tratados interamericanos de los cuales el Estado sea parte; d) Es un control que debe ser realizado ex officio por toda autoridad pública; y e) Su ejecución puede implicar la supresión de normas contrarias a la CADH o bien su interpretación conforme a la CADH, dependiendo de las facultades de cada autoridad pública.” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2006, pág. 9)

Carpizo (2014, pág. 36) sobre el tema del Control de Convencionalidad indica que nace de la jurisprudencia supranacional como método lógico para analizar actos, normas u omisiones que realicen los Estados partes, al momento de cometer presuntamente un ultraje de un derecho humano. El objeto de este control es hacer respetar y cumplir el texto íntegro de los convenios que los Estados reconocen; es hacer respetar y cumplir el contenido de las normas internas o precedentes judiciales o administrativos, ya sea por si solas o en armonía con el derecho internacional, siempre a favor de la dignidad humana y por último, la reparación de los derechos

humanos e indemnizar a la víctima, sin eludir la protección subsidiaria a los derechos humanos, la misma que es reconocida por los Estados para resolver conflictos por inobservancia de los tratados o convenios.

#### **2.1.3.2.1. Precedente de Convencionalidad**

El precedente de convencionalidad o también conocido como precedente internacional se encuentra reconocido por el Ecuador en su Constitución específicamente en el artículo 11 numeral 3 (2008) disponiendo que los derechos y garantías establecidos en la norma mencionada y en los instrumentos internacionales son de directa e inmediata aplicación, esto quiere decir que los criterios de la Corte Interamericana de derechos humanos a través de su jurisprudencia supranacional determinan precedentes verticales de obligatoria observancia, por esta característica todas las cortes y sistemas jurídicos internos de los Estados adscritos, acogen los criterios vinculante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. (Zambrano, 2012, pág. 250)

Es cierto, que la fuerza del precedente establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos proviene de sus competencias contenciosas, que en el caso de nuestro país la Constitución de la República refiere sobre instrumentos internacionales dentro de estos se encuentran la jurisprudencia, las opiniones consultivas y demás observaciones de los órganos de las Naciones Unidas, que conforman entre todos, el cuerpo de normas de los derechos humanos. Para concluir, Zambrano (2012, pág. 251) cita el principio de paralelismo de las formas jurídicas, que quiere decir que el mismo valor y jerarquía de la Convención tiene los principios jurisprudenciales emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y que los Estados de acuerdo al Artículo 2 de la Convención Americana están obligados de adecuar sus normativas a los designios del ordenamiento internacional.

Por otra parte, en la práctica cotidiana de la labor legal la aplicación del control de convencionalidad, así como de sus precedentes es obligación de toda autoridad pública ya sea administrativa o judicial al momento de tomar decisiones, velar por el cumplimiento de los derechos reconocidos en los diferentes tratados

internacionales. En tal virtud, Dávila (2020, pág. 120) manifiesta que dentro de este control existe una dualidad que en primera instancia se refiere a una garantía de derechos humanos y por otra parte es una limitante al poder del Estado en su ámbito público, frenando la arbitrariedad y la discrecionalidad. Sin duda que esta competencia no solo es para los administradores de justicia sino es aplicable para todo funcionario o servidor público que dentro de sus funciones tenga el deber de aplicar la convencionalidad de forma más favorable a los administrados.

En otras palabras, el precedente de convencionalidad procura regular el poder que ostenta el Estado, y que la normativa legal que invocan en las decisiones sean acorde a los instrumentos internacionales de Derechos Humanos. Además, se puede señalar que para la aplicación del precedente de convencionalidad la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado dos formas: a) El Control concentrado de convencionalidad es exclusivo de la potestad jurisdiccional de la Corte Interamericana de Derechos como intérprete máximo de la Convención Americana de Derechos Humanos, los jueces interamericanos analizan las normas aplicadas por los países en sentido que guarden armonía con la Convención y demás instrumentos internacionales. (Carpizo, 2014)

De la misma forma, el Control difuso de convencionalidad es imputable a las autoridades públicas, que en razón de su cargo ostente la competencia para tomar decisiones a nombre del Estado, en esas decisiones de debe realizar un examen objetivo en el cual se identifique la compatibilidad de las normas internas con las normas internacionales, característica que contendrá una descripción detallado de la norma invocado más los justificativos que motivan su decisión, ya sea a través de una sentencia o de un acto administrativo. En este mismo sentido, la Corte Constitucional del Ecuador considera como subsidiario al control de convencionalidad, entregándole la primera potestad de control a las autoridades nacionales y en su defecto intervendrán los mecanismos y organismos internacionales de derechos humanos. (Dávila, 2020, pág. 127)

El fundamento jurídico ecuatoriano del control de convencionalidad es limitado al tratar sobre este tema, comenzaremos por su primer fundamento contenido en la

Constitución de la República en los artículos 11, numeral 3; 424 y 426. Para luego, conocer la jurisprudencia de la Corte Constitucional que mediante Sentencia No. 001-17-SDC-CC, de 08 de noviembre de 2017, en la cual se reconoce expresamente el control de convencionalidad en nuestro país, desarrollando normativa jurisprudencial que debe ser observada por el Estado a lo correspondiente a Derechos Humanos. En tal sentido, la Corte Constitución es el máximo ente de interpretación en materia constitucional en el territorio ecuatoriano, que dentro de sus atribuciones conferidas en el artículo 436 de la Constitución (2008), reconoce el control de convencionalidad como el mecanismo por el cual se legitima las decisiones de autoridad competente en el marco de los derechos humanos, y por ende el respeto al acuerdo previo realizado entre el país y el Sistema Interamericano y la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. (Carpizo, 2014)

#### **2.1.4 Procedimiento Administrativo**

##### **2.1.4.1. Administración Pública**

El gobierno y la administración pública son reconocidos como características esenciales de una sociedad humana, que se han ido transformando sus funciones conjuntamente con el desarrollo de la sociedad, estas dos estructuras siempre han ido ligadas ya que no podrían existir la una sin la otra; el gobierno para su autorrealización debe poseer una forma de administrar, y la administración pública sin un gobierno no existiría. En otro sentido, las Naciones Unidas (1962, pág. 7) definen a la Administración Pública como la máquina utilizada por el Estado para la realización de planes o programas a fin de poder brindar un eficaz servicio público.

El Doctor Jorge Zavala (2011, pág. 213) al momento de definir a la administración pública realizar una acotación que indica que las administraciones públicas realizan las mismas actividades de los particulares, con la distinción del sujeto que las realiza y los fines que se persiguen, cuya finalidad siempre será el interés general o la prestación de un servicio público. A partir de esta concepción determina que toda



administración pública surge de tres elementos: sujeto-poder, actividad y los fines, entonces se puede decir que la administración pública es todo órgano con potestad pública que desempeña las funciones administrativas que le están reservadas en el marco constitucional y legal, para solventar los intereses generales.

Para Dávila (2015, pág. 83) el Estado es uno solo que se encuentra estructurado en varias instituciones, considerando así que la administración pública es un conjunto de instituciones de ámbito público que realizan funciones administrativas para garantizar el correcto funcionamiento del Estado. Sin embargo, el concepto de administración pública puede entenderse desde dos puntos de vista: El formal, es el órgano público que ha recibido el poder político por mandato de la competencia de la Ley; y, los medios adecuados para satisfacer las necesidades generales. Desde el punto de vista material, está la administración pública, entendiéndose como la actividad que ejerce este organismo dentro de los problemas relacionados a su gestión.

El Doctor Hernán Jaramillo (2005) conceptualiza a la administración pública de la siguiente manera:

“(…) la actividad racional, técnica, jurídica y permanente, ejecutada por el Estado, que tiene por objeto planificar, organizar, dirigir, coordinar, controlar y evaluar el funcionamiento de los servicios públicos. El fin de la administración es prestar servicios eficientes y eficaces para satisfacer necesidades generales y lograr el desarrollo económico, social y cultural del País. Para obtener estos resultados la administración tiene que formular objetivos, trazar políticas, elegir procedimientos, decidir correctamente, ejecutar las resoluciones y controlar las acciones de los servidores”.

La Carta Iberoamericana de la Función Pública (2003) denota con otros definiciones no tan convencionales sobre la Administración Pública, más bien se enfocan en un ámbito internacional iberoamericano, para el efecto, realza el tema de la eficacia de los principios, procedimientos, políticas y prácticas de gestión que configuran el sistema de función pública, todos estos necesitan ser contextualizados en un contorno institucional que guarden armonía entre cada uno. Para lograr estos objetivos, refieren que es indispensable conocer y tratar sobre aspectos que influyen

el campo público como es el talento humano, las políticas públicas y demás acciones de gestión que realizan las administraciones, siempre con el fin de precautelar el bien común sobre el bien individual; además, se hace énfasis en la función de máxima instancia de articulación de relaciones sociales entregadas al Estado, desde un punto de gobernabilidad, en donde el progreso económico y la reducción de la desigualdad social es fundamental para lograr niveles crecientes de bienestar colectivo.

Dentro de esta estructura institucional es menester conocer la normativa legal que rige toda función pública dentro de sus competencias, para lo cual se estudiara la Constitución y el derecho administrativo con relación a la Administración pública en un contexto claro y sucinto.

El Derecho Administrativo es conocido por la relación directa que mantiene la Administración pública con los particulares o sus administrados, para lo cual Zavala (2011, pág. 214) refiere que existen cinco elementos sustanciales que constituyen el Derecho Administrativo, para explicar cada uno de ellos se realizan las siguientes preguntas: 1. ¿Quién Administra? Administran el o los sujetos que poseen la potestad pública. 2. ¿Qué Administra? Se administra la actividad que desarrolla de acuerdo a las competencias atribuidas por la Constitución y la Ley. 3. ¿Cómo Administra? Se administra a través de los medios que le posibilitan su gestión. 4. ¿Para qué Administra? Esta pregunta tiene relación con el fin de lo que se va administrar. 5. ¿Por qué administra? Para legitimar la obediencia de los ciudadanos.

En definitiva, el contenido del Derecho Administrativo es el conjunto normativo que tiene por objeto a los sujetos y poderes como seres, con una forma de organización, cuya actividad ya sean actos o contratos administrativos sirven para la gestión de prestaciones colectivas, con la finalidad de satisfacer el interés general con la prestación del servicio público, con el sometimiento de los particulares al ordenamiento jurídico positivo, así como a los principios generales del derecho con eficacia, esto es, con legitimación. (Zavala, 2011)

Por su parte, el Doctor Dávila (2015, pág. 89) señala que para referirse al sector público se debe de utilizar la frase Administración Pública, por el motivo que el

Estado es uno solo, y para su funcionamiento se encuentra estructurado por varias instituciones que hacen parte del mismo, y el termino de administraciones públicas se utilizaría para describir a cada una de las instituciones detalladas en el artículo 225 y 315 de la Constitución de la República del Ecuador. De esta explicación surge tres categorías de administración pública: central, institucional y autónomas puras, las dos primeras están a cargo del Presidente de la República conforme al artículo 141 de la Constitución.

Es necesario, establecer que la Administración Pública Central son todas aquellas institucionales que dependen directamente de la Función Ejecutiva como lo señala los artículos 44 y 45 del Código Orgánico Administrativo; y, la Administración Pública Institucional son aquellas entidades autónomas, adscritas a alguna dependencia de la Función Ejecutiva o que la mayoría de los miembros de su directorio sean designados por esta Función del Estado. No obstante, se considera que no están dentro de estas administraciones los Gobiernos Autónomos Descentralizados por mantener normativa propia.

Sobre la base de esta clase de administración pública hace referencia a la organización territorial del Estado determinado en el artículo 242 de la Constitución de la República del Ecuador, y en el artículo 225 numerales 2 y 4 define las instituciones del sector público, describiendo que las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado y las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomo descentralizados para la prestación de servicios públicos son parte de la administración pública seccional. El Dr. Jaramillo (2005) define a la Administración Pública como:

“Son entidades del sector público como los Consejos Provinciales y los Concejos Cantonales de carácter orgánico-funcional que gozan de autonomía propia, patrimonio económico y de capacidad jurídica para obrar y realizar actos reglados y discrecionales que fueren necesarios para el cumplimiento de sus fines en la forma y condiciones que determine la Constitución y las leyes y con facultad legislativa para dictar ordenanzas, para gobernar, ejecutar y hacer cumplir sus órdenes”

#### **2.1.4.2. Acto Administrativo**

En este sentido, las Administraciones Públicas en función de las competencias establecidos en la Constitución de la República y demás leyes, emiten actos administrativos que no es más que la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa conforme lo manifiesta el artículo 98 del Código Orgánico Administrativo. (2017).

Asimismo, Zavala (2011, pág. 338) indica sobre el acto administrativo que es un acto jurídico que está sujeto al derecho administrativo, a sus normas y principios, acto que manifiesta la voluntad destinada y apta a producir efectos jurídicos. En necesario, mencionar la definición que lo realiza el autor: El acto administrativo es la Resolución unilateral de un sujeto en el ejercicio de poder público para un caso concreto. Dicho en otras palabras, es la resolución unilateral, con eficacia vinculante de un caso concreto dictado por un sujeto cuando gestiona actividades y servicios administrativos públicos.

Es conveniente, conocer los elementos que constituyen al acto administrativo desde un punto de vista doctrinario con relacionado a nuestro sistema normativo: Elementos Subjetivos: Órgano administrativos, Competencia e Investidura Legítima del titular del órgano; Elementos Objetivos: Presupuestos de hecho, objeto, causa, fin; y, Elementos Formales: Procedimiento y forma del acto administrativo. En primer lugar, la existencia del órgano administrativo por los cuales se ejerce la actividad de Administración Pública, actividades que son atribuidas al Estado – persona jurídica. Como segundo elemento se encuentra la competencia que es la medida de la potestad de cada órgano de la administración, que trata del conjunto de facultades, atribuciones y obligaciones que debe ejercer el órgano administrativo para el cumplimiento de sus fines. (2018, pág. 2)

Toda persona que actué en las correspondientes declaraciones como titular del órgano ostentará la investidura legítima tales como nombramiento legal, toma de posesión, situación de actividad o ejercicio, siempre velando por la imparcialidad en el ejercicio de sus funciones y la emisión de sus actos. Por otra parte, los

elementos objetivos que se analizará es el Presupuesto de hecho que se constituye en segmentar el presupuesto previsto por la norma, para de esta forma expedir el acto administrativo. Es decir, que si el ordenamiento jurídico que otorga la potestad a la administración para actuar, resulta que la norma vincula un supuesto de hecho con determinada consecuencia, y la Administración mediante su actuación, y una vez determinado el supuesto de hecho, lo que hace es determinar el efecto jurídico previsto en la prescripción jurídica conforme a la potestad entregada y atribuida en la Ley (Zavala, 2011).

En el mismo hilo de ideas, el elemento objeto trata sobre la relación entre el hecho y el fin del acto administrativo que al no existir esta correlación se originaría el vicio de desviación de poder, en otras palabras, el acto administrativo debe recaer sobre hechos reales cuya existencia debe probarse en el expediente administrativo conforme los elementos de prueba admitidos por la norma legal. La Causa conforme lo describe Zavala (2011, pág. 360) es la congruencia entre el acto administrativo y el fin normativo propuesta para el ejercicio de la potestad administrativa, el acto debe servir al fin. El autor mencionado cita a Cassagne que habla sobre la casusa como las circunstancias y antecedentes de hecho y derecho que justifican el dictado del acto administrativo.

En último lugar, el elemento fin es atender lo que establece la norma para configurar la potestad y la aplicación de la misma de manera explícita o implícita para un fin público específico, en el caso que no se realice para este fin típico incurrirá en un vicio legal a pesar que sea otra finalidad pública. En tal sentido, el Código Orgánico Administrativo (2017) en su artículo 99 determina los requisitos de la validez del acto administrativo siendo en su mayoría los elementos tratados por la doctrina con un especial énfasis en el elemento Motivación que debe ser expresa y escrita, es la expresión de la causa del acto que permite fiscalizarlo en relación con su finalidad. Dávila (2015, pág. 160) es respecto indica que la motivación no es la transcripción de un sinnúmero de artículos de la Ley, sino es crear un vínculo jurídico (nexo causal) explicando la pertinencia de la aplicación entre los fundamentos de hecho y los fundamentos de derecho.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales con el fin de cumplir las competencias exclusivas establecidas en el artículo 264 de la Constitución de la República (2008) realizan actuaciones encaminadas a solventar servicios, planes y proyectos; dentro de este estudio nos centraremos en la facultad que tienen estos tipos de Gobiernos Autónomos Descentralizados para expropiar bienes por razones de utilidad pública o de interés social y nacional, siempre y cuando sean para ejecutar planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo, con la particularidad de previo a este procedimiento se deba realizar una justa valoración, indemnización y pago de conformidad con la Ley en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 323 de la Constitución.

Para Martínez (2018, pág. 19) el acto expropiatorio es un acuerdo imperativo que establece, ordena o manda esa privación singular, es ablación de derechos o intereses legítimos patrimoniales y que puede considerarse con un efecto de compraventa, permuta o cualquier tipo de transferencia de dominio a favor un ente público. Por otra parte, García (2006, pág. 188) indica que la potestad de expropiar es un poder concreto que se integra dentro del poder genérico y ordenador del Estado y su finalidad se justifica con el poder del Estado en abstracto, de lo que se puede complementar que la expropiación es toda afectación de la propiedad que implica que merme los derechos de una persona para que produzca beneficio a una comunidad.

Para realizar el procedimiento de expropiación en nuestro país los legisladores han contemplado una figura jurídica denominada “declaratoria de utilidad pública” que se halla tipificado en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (2008) específicamente en el artículo 58, que a la letra indica:

“Declaratoria de utilidad pública. Cuando la máxima autoridad de la institución pública haya resuelto adquirir un determinado bien inmueble, necesario para la satisfacción de las necesidades públicas, procederá a la declaratoria de utilidad pública y de interés social de acuerdo con la Ley.

A la declaratoria se adjuntará el certificado del registrador de la propiedad; el avalúo establecido por la dependencia de avalúos y catastros del respectivo Gobierno Autónomo Municipal o Metropolitano; la certificación presupuestaria acerca de la existencia y disponibilidad de los recursos

necesarios para el efecto; y, el anuncio del proyecto en el caso de construcción de obras de conformidad con la ley que regula el uso del suelo.

La declaratoria se notificará, dentro de tres días de haberse expedido, a los propietarios de los bienes a ser expropiados, los poseesionarios y a los acreedores hipotecarios.

La expropiación de tierras rurales con fines agrarios se regulará por su propia ley.

La declaratoria de utilidad pública y de interés social se inscribirá en el Registro de la Propiedad. El Registrador de la Propiedad cancelará las inscripciones respectivas, en la parte correspondiente, de modo que el terreno y pertenencias expropiados queden libres, y se abstendrá de inscribir cualquier acto traslativo de dominio o gravamen, salvo que sea a favor de la institución pública que requiere la declaración de utilidad pública y de interés social. El Registrador comunicará al juez la cancelación en caso de embargo, secuestro o prohibición de enajenar, para los fines consiguientes. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008)”

Con esta premisa, en el mismo artículo 58 en los números 58.1, 58.2, 58.3, 58.4, 58.5, 58.6, 58.7, 58.8, 58.9 y 58.10, se determina el procedimiento para realizar el proceso de expropiación a través de un procedimiento de declaratoria de utilidad pública, para este trámite la doctrina indica que se debe contar con cinco elementos fundamentales para que opere la expropiación, dentro de estos los siguientes: Causa expropiante que es la declaratoria de utilidad pública o interés social; Objeto de expropiación que son los bienes muebles o inmuebles; Sujeto que expropia es el Estado; Sujeto expropiado que es el titular del bien; y, Indemnización, la cual deberá cubrir el valor del bien y de los perjuicios ocasionados. Elementos necesarios que deben contener los actos administrativos al momento de resolver una expropiación a fin de velar por los principios y derechos constitucionales al debido proceso y legítimo derecho a la defensa.

Con estos elementos, el primer paso es proceder a declarar la utilidad pública y de interés social, por parte de la Máxima Autoridad Ejecutiva Municipal cuando se haya resuelto adquirir un determinado inmueble que sea necesario para satisfacer las necesidades públicas. Para la declaratoria se debe contar con documentos indispensables como es: 1. Certificado de gravámenes; 2. Avalúo Municipal; 3.

Certificación Presupuestaria; y, 4. El anuncia del proyecto en el caso de construcción de obras. La declaratoria deberá ser notificado a los propietarios del bien a expropiarse dentro de tres días de haberse emitido conforme al inciso segundo y tercero del artículo 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. (2008)

Para acto seguido, y perfeccionada la declaratoria de utilidad pública se buscará llegar a un acuerdo directo con el propietario en un plano no mayor a 30 días, no obstante, de poder utilizar ocupar inmediatamente el inmueble, pero no sin antes de cancelar o consignar en el caso de no llegar un acuerdo, para posterior emitir la entidad expropiante el acto administrativo de expropiación e iniciar el juicio de expropiación. En el caso de llegar a un acuerdo el precio que se convenga no podrá exceder del diez por ciento sobre el valor del avalúo registrado en el catastro municipal y sobre el cual se pagó el impuesto predial del año anterior.

En esta parte del proceso a lo correspondiente al precio e indemnización existe la controversia sobre cuál es el justo precio que los Gobierno Autónomos Descentralizados deben cancelar, para lo cual existen precedentes Constitucionales y de Convencionalidad de la Corte Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que emiten sus pronunciamientos respecto al tema, y que será objeto de análisis más adelante. Si se habla de un justo precio también debemos hablar sobre la base legal que fundamenta el derecho a la propiedad privada como lo expresa el artículo 66 numeral 26 de la Constitución de la República (2008) al señalar que se reconoce y garantizará a las personas el derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas.

Norma legal que mantiene estrecha relación con el artículo 17 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos al momento de reconocer que toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectiva, y que nadie será privada arbitrariamente de su propiedad. Manifestación que es concordante con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 21 (2003) que habla sobre el derecho a la propiedad privada, reconociendo el derecho, así como



limitando el mismo como lo indica el numeral 1 de dicho artículo, para posterior en el numeral 2 realizar una aclaración que da la posibilidad para que las personas puedan ser privadas de sus bienes siempre y cuando exista un pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social conforme a la Ley.

En este sentido, la Constitución de la República en su artículo 323 es concordante con el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos al momento de establecer como excepción la venta forzada de los bienes de los particulares al Estado, por razones de utilidad pública o de interés social; en otras palabras, queda en la incertidumbre el ánimo, la intención o la voluntad del propietario para querer vender sus bienes, ya que en la realidad el Estado le obliga a hacerlo, por tal acto el Estado deberá reconocer un justo precio o indemnización.

La Corte Constitucional del Ecuador dentro de sus precedentes constitucionales emite sentencia No. 051-17-SEP-CC, Caso No. 1252-14-EP, de 22 de febrero de 2017, en el cual emiten algunos pronunciamientos relacionados con la expropiación y el justo precio, que permiten aclarar dudas sobre este tema, dentro de lo más relevante, lo siguiente:

"La tramitación del juicio de expropiación sólo tiene por objeto determinar la cantidad que debe pagarse por concepto de precio de la cosa expropiada siempre que conste que se trata de expropiación por causa de utilidad pública". Esta norma contiene e induce la idea de revelar que el juicio de expropiación es la tramitación, el procedimiento, la forma para establecer el precio que debe pagarse por la cosa expropiada. Con otras palabras, el juicio de expropiación tiene como propósito establecer el precio, la cuantía o monto de la cosa o del bien, materia del juicio. (...) en los juicios de expropiación el único objeto del litigio, es establecer el valor, cantidad o precio de la cosa expropiada (...) no hay derechos litigiosos, o derecho alguno que declarar o situación jurídica que determinar, no constituyendo juicio de conocimiento, careciendo del requisito de procedencia. Los juicios de expropiación escapan al control de casación. La expropiación afecta al derecho de propiedad, constituye una privación total o parcial de un bien raíz, por causa justificada de utilidad pública o interés social previa justa valoración, pago y la correspondiente indemnización, según lo prescrito en la constitución y las leyes. En el presente caso se trata de un juicio de expropiación cuyo trámite es sumario, no es un proceso de conocimiento. (...) Del análisis de esta parte del auto se evidencia que los jueces destacan

la naturaleza del proceso de expropiación que en lo principal, es ser un proceso en el que se determina el precio de la cosa expropiada.” (2010)

Es imperativo indicar que la Corte Constitucional determina que dentro de los procesos de declaración de utilidad pública o de interés social que emiten las entidades públicas, en muchos de sus casos desenlazan en juicios de expropiación al momento de no llegar a un acuerdo, esto es, solo a lo correspondiente al precio de bien inmueble más no existe derechos litigiosos o derechos a declarar o situación jurídica que determinar, puesto que no constituyen juicio de conocimiento, careciendo de procedencia. Aclarando que la expropiación afecta al derecho de la propiedad, limitando el uso y goce de bien raíz, por causa justificada de utilidad pública o interés social previa justa valoración pago o indemnización, este precio justo deberá ser acorde a la realidad del comercio y características del predio. (Dávila, 2020, pág. 159)

Por otra parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dentro de la sentencia emblemática sobre el tema en desarrollo, Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador, (2008) emitido el 6 de mayo de 2008, que en su parte pertinente, señala:

“116. En conclusión, la Corte sostiene que el Estado privó del derecho a la propiedad privada a la señora María Salvador Chiriboga por razones de utilidad pública legítimas y debidamente fundamentadas, las cuales consistieron en la protección del medio ambiente a través del establecimiento del Parque Metropolitano. Sin embargo, el Estado no respetó los requerimientos necesarios para restringir el derecho a la propiedad acogidos en los principios generales del derecho internacional y explícitamente señalados en la Convención Americana.

117. En específico, el Estado incumplió con las formas establecidas en la ley al vulnerar la protección y garantías judiciales, ya que los recursos interpuestos han excedido para su resolución el plazo razonable y han carecido de efectividad. Lo anterior ha privado indefinidamente a la víctima de su bien, así como del pago de una justa indemnización, lo que ha ocasionado una incertidumbre tanto jurídica como fáctica, la cual ha derivado en cargas excesivas impuestas a la misma, convirtiendo a dicha expropiación en arbitraria.

118. De todo lo expuesto, este Tribunal considera que el Estado es responsable de la violación del derecho consagrado en el artículo 21.2 de la Convención Americana, en relación con los derechos establecidos en los

artículos 8.1 y 25.1 de dicha Convención, todo ello en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento en perjuicio de María Salvador Chiriboga.

122. La Corte ha interpretado que la adecuación de la normativa interna a los parámetros establecidos en la Convención, implica la adopción de medidas en dos vertientes, a saber: i) la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención o que desconozcan los derechos allí reconocidos u obstaculicen su ejercicio; y ii) la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías<sup>115</sup>. La primera vertiente se satisface con la reforma<sup>116</sup>, la derogación, o la anulación<sup>117</sup>, de las normas o prácticas que tengan esos alcances, según corresponda<sup>118</sup>. La segunda, obliga al Estado a prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos y, por eso, debe adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para evitar que hechos similares vuelvan a ocurrir en el futuro.”

De lo descrito, y como parte concluyente la Corte Interamericana de Derechos Humanos determina que el Estado Ecuatoriano no respetó los requerimientos necesarios para restringir el derecho a la propiedad acogidos en la norma interna nacional, así como en los principios generales del derecho internacional, incumpliendo con las formas establecidas en la Ley al vulnerar la protección y garantías judiciales por cuanto los recursos han excedido el plazo razonable, y por ende el pago no se lo ha realizado, ocasionando una incertidumbre jurídica como fáctica, considerando que se ha impuesto cargas excesivas, convirtiendo dicha expropiación en arbitraria. En consecuencia, el Estado dentro de su obligación de prevenir violaciones a los derechos humanos, debe adoptar medidas legales, administrativas y de toda índole para evitar que ocurran hechos similares en el futuro. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2008)

En definitiva, y de acuerdo al texto que antecede el Doctor Dávila (2020, pág. 163) enfatiza que todo proceso de expropiación de las entidades públicas, a más de seguir el procedimiento establecido en el artículo 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, puede y deben realizar el estricto control, ya sea de constitucionalidad o de convencionalidad tomando en cuenta las directrices establecidas por la Corte Constitucional y por la Corte Interamericana de Derechos

Humanos, a fin de no causar violación a derechos humanos con las expedición de actos administrativos.

## **2.2. Objetivos**

### **2.2.1. General**

- Analizar el Precedente Constitucional y de Convencionalidad en los procesos Administrativos de Expropiación en los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales de la Provincia de Chimborazo.

### **2.2.2. Específicos**

- Determinar los Precedentes de Constitucional y de Convencionalidad que aplican los Gobiernos Autónomos Descentralizado Municipales.
- Analizar los procesos Administrativos de Expropiación que realizan los Gobierno Autónomos Descentralizado Municipales.
- Realizar un análisis crítico sobre la aplicación de los Precedentes de Constitucional y de Convencionalidad en los procesos Administrativos de Expropiación.

## **CAPÍTULO III**

### **3.1 Metodología**

#### **3.1.1. Enfoque de la Investigación**

El presente trabajo investigativo relacionado con el Precedente Constitucional y de Convencionalidad en los procesos Administrativos de Expropiación se encuentra en el paradigma crítico – propositivo, que mantiene una finalidad de promover datos descriptivos. Con un enfoque cualitativo que se desarrollará mediante el estudio de la realidad del problema. Para Vasilachis (2006, pág. 30) indican que los componentes de la investigación cualitativa son los datos y los procedimientos de análisis de estos, que fueron conducidos en la investigación como un proceso participativo entre el investigador y los participantes.

Por otra parte, como lo señalan Hernández, Fernández, & Baptista (2006, pág. 757) al indicar que: “El carácter cualitativo es de mayor amplitud, profundidad, diversidad, riqueza interpretativa y sentido de entendimiento”, el estudio se desarrolla mediante la combinación de los enfoques cuantitativo y cualitativo, puesto que de esta forma se logra una perspectiva integral del problema.

En tal sentido, el investigador logra involucrarse con los sujetos de estudio de forma individual mediante la aplicación de componentes cuantitativos, obteniendo información que, después de ser analizada, permite generar conclusiones encaminadas a obtener una perspectiva general del problema y así aceptar o no la hipótesis planteada.

#### **3.1.2. Modalidad**

##### **Investigación de Campo**

El autor Herrera (2010, pág. 87) investigación de campo es “el estudio sistemático de los hechos en el lugar en que se producen. En esta modalidad el investigador toma contacto en forma directa con la realidad, para obtener información de acuerdo

con los objetivos del proyecto”. Por consiguiente, es aquella que consiste en recolectar datos directamente de los sujetos investigados o de la realidad donde ocurren los hechos, sin someter a la variable a manipulación control.

Asimismo, el investigador ha realizado indagaciones en los procesos administrativos de declaratoria de utilidad pública de interés social ingresando a los expedientes de las entidades públicas; así como, a consultado en los archivos de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales sobre proceso administrativos de expropiación, de manera que se conviertan en fuente de información directa respecto a las expropiaciones, además de interactuar con los funcionarios públicos que realizan dichos procedimientos.

### **Investigación Documental**

El autor Bernal (2006, pág. 111) refiere que la investigación documental consiste en un análisis de la información escrita sobre determinado tema con el propósito de establecer relaciones, diferencias, posturas o estado actual del conocimiento respecto al tema objeto de estudio. Para lo cual, el propósito de este tipo de investigación radica fundamentalmente en la recopilación de las fuentes de información que puedan aportar información sobre la realidad investigada.

En tal sentido, la investigación documental es un proceso basado en la búsqueda, recuperación, análisis, crítica e interpretación de datos secundarios, es decir, los obtenidos y registrados por otros investigadores en fuentes documentales: impresas, audiovisuales o electrónicas Arias (2012, pág. 27). Particularidades, obtenidas de la ejecución de la investigación que permiten la unidad de información, luego de haber asistido a las fuentes y documentos de soporte material o formato digital. De modo que, la investigación documental se puede realizar a nivel exploratorio, descriptivo o explicativo.

De esta forma, la investigación se ha ejecutado principalmente mediante la revisión de documentos de tipo escrito tales como leyes, reglamentos, libros, revistas, estudios, tesis, expedientes administrativos y sentencias relacionados con las variables del problema.

### **3.1.3. Tipo de investigación**

#### **Investigación Exploratoria**

Alvarado (2010, pág. 8) indica que la investigación exploratoria se efectúa cuando el objetivo es examinar un tema o problema de investigación poco estudiado y del cual se tienen muchas dudas o no se ha abordado antes. Por tal motivo, el problema de investigación se someterá al proceso de comprensión e interpretación. Por estos motivos, en la investigación exploratoria se efectúa con la visión de obtener resultados de conocimiento sobre el tema desconocido o poco estudiado.

Por otra parte, Arias (2012, pág. 23) señala que si bien la investigación exploratoria es útil para tener ideas e incluso hipótesis, es débil base para tomar decisiones y sus resultados pueden no confirmarse por el análisis estadístico. Por consiguiente, en este tipo de investigación solo debe ser utilizado como parte introductoria de un nivel investigativo superior: la investigación descriptiva o causal.

De lo expresado, dentro de este nivel se ha procedido a examinar el problema mediante el análisis de la bibliografía y jurisprudencia nacional e internacional existente, con el objetivo de lograr un acercamiento con la realidad que se investiga y así obtener elementos fácticos que permitan reforzar el conocimiento del problema planteado y otorgar mayor seguridad al proceso investigativo.

#### **Investigación Descriptiva**

Por otra parte, dentro de la presente investigación se realiza una investigación de tipo descriptiva, para lo cual, Fernández (2006, pág. 117) indica que este tipo de investigación busca especificar las propiedades importantes de personas, grupos, comunidades o cualquier otro fenómeno que sea sometido a análisis". Es decir, en este nivel investigativo se ha buscado describir las propiedades, características, y aspectos más sobresalientes relacionados a la problemática en estudio.

En este sentido, Del Cid (2007, pág. 29) indica que para describir con cualidad normalmente se recurre a medir una o más de las características del objeto de

investigación. Para el efecto, se desarrolla un estudio descriptivo similar a los demás tipos de investigación, que se inicia con la determinación del objeto de estudio y posteriormente establecer los instrumentos adecuados para medir el nivel o estado del problema de investigación.

En definitiva, se puede decir que, con este último nivel, se ha obtenido una correcta determinación del vínculo existente entre las variables en estudio, lo cual ha conllevado a un entendimiento total del fenómeno al que se hace referencia y a la aceptación de la hipótesis establecida.

#### **3.1.4. Hipótesis**

##### **Hipótesis Alternativa:**

El Precedente Constitucional y de Convencionalidad **si** inciden en los procesos Administrativos de Expropiación en los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales de la Provincia de Chimborazo.

##### **Hipótesis Nula:**

El Precedente Constitucional y de Convencionalidad **no** inciden en los procesos Administrativos de Expropiación en los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales de la Provincia de Chimborazo.

#### **3.1.5. Población y muestra**

##### **3.1.5.1. Población**

El profesor Sampieri (2010, pág. 76) definen a la población como: “una colección finita o infinita de unidades (individuos o elementos) de las cuales se desea obtener información”. Indubitablemente, para el desarrollo de cualquier proceso investigativo, el tamaño de la población involucrada es un factor de suma importancia y viene dado por el número de elementos que constituyen el universo en estudio.



Para efectos de la presente investigación, la población está constituida por los Alcaldes, Procuradores Síndicos, Servidores municipales ya sean de las dependencias de avalúos y catastros como Directores departamentales, así como de los administrados o personas que sus propiedades han sido objeto de declaratorias de utilidad pública y de interés social o de procesos administrativos de expropiación y Profesionales de Derechos en función de servidores públicos y también en el libre ejercicio de la profesión. Para una mejor ilustración los siguiente:

**Tabla 1.** Población y Muestra.

<b>POBLACIÓN</b>	<b>NÚMERO</b>
Alcaldes	8
Procuradores Síndicos	9
Servidores Municipales – Avalúos y Catastros	14
Directores Departamentales	10
Abogados Servidores Públicos	12
Abogados en libre ejercicio de la profesión	9
Administrados con proceso de expropiación o declaración de utilidad pública	28
<b>TOTAL:</b>	<b>90</b>

**Elaborado por:** Pilco, W. (2020)

### **3.1.5.2. Muestra**

En consecuencia, teniendo en cuenta el tamaño de la población en estudio, no es necesario determinar una muestra en el presente trabajo de investigación, puesto que, no es lo suficientemente grande y no cumple con las exigencias necesarias para determinar una muestra.

### **3.1.6. Descripción de los instrumentos utilizados**

La técnica e instrumentos utilizados dentro de la presente investigación es la encuesta para lo cual se desarrolló el cuestionario que fue dirigido para Alcaldes,

Procuradores Síndicos, Servidores Municipales ya sean de las dependencias de avalúos y catastros como Directores departamentales, así como de los administrados o personas que sus propiedades han sido objeto de declaratorias de utilidad pública y de interés social o de procesos administrativos de expropiación y Profesionales de Derechos en función de servidores públicos y también en el libre ejercicio de la profesión en los distintos Gobiernos Autónomos Descentralizado Municipales de la provincia de Chimborazo.

Además, la información obtenida sobre los procesos de declaratoria de utilidad pública e interés social, así como de los procesos administrativos de expropiación se utilizó como técnica principal la encuesta mediante el uso de un cuestionario previamente estructurado con elementos considerados en la operacionalización de variables, en este sentido para Muñoz (2011, pág. 120) el procedimiento para el análisis e interpretación de la información se la realiza mediante la obtención y el almacenamiento de la información, utilizando varias herramientas. Este método descriptivo permite detectar las ideas de las personas relacionadas con la problemática, y una vez analizada, nos permite aportar con recomendaciones que sean factibles de cumplir al momento de aplicar los precedentes constitucionales y de convencionalidad sobre procesos de expropiación.

### 3.1.7. Descripción y Operacionalización de variables

**Tabla 2.** Variable Independiente: Precedente Constitucional y de Convencionalidad

Conceptualización	Dimensión/ Categoría	Indicadores	Ítems	Técnica	Instrumento
El precedente es la construcción de la vinculatoriedad de una decisión basada en las motivaciones que se expresen en la jurisprudencia (sentencia o sentencias).	Bloque de constitucionalidad	-Origen del Bloque de Constitucionalidad  -El Bloque de Constitucionalidad en Latinoamérica  -El Bloque de Constitucionalidad en Ecuador	¿Sabe Usted de dónde surge el Bloque de Constitucionalidad?  ¿Conoce Usted que es el bloque de constitucionalidad?  ¿Considera que el control de constitucionalidad en el Ecuador es aplicado conforme a lo manda la Constitución de la República?	Encuesta	Cuestionario

	Control de Constitucionalidad	-El Control de Constitucionalidad en el Ecuador	¿Cree Usted que el precedente, así como la jurisprudencia son parte importante para la toma de decisiones públicas?		
		-Precedente de Constitucionalidad	¿Conoce Usted cual es objeto del precedente de convencionalidad?		
	Control de Convencionalidad	-Jurisprudencia			
		-Generalidades del control de convencionalidad	¿Cree Usted que se aplica los parámetros vinculantes emitidos en los precedentes constitucional en los Gobiernos Autónomos		
		-Precedente de Convencionalidad	Descentralizados Municipales?		
		-Jurisprudencia	¿Considera Usted que la jurisprudencia nacional e internacional es útil para los ciudadanos cuando protege derechos humanos?		

Elaborado por: Pilco, W. (2020)

Fuente: Estado del Arte.

**Tabla 3.** Variable Dependiente: Procesos Administrativos de Expropiación

Conceptualización	Dimensión/ Categoría	Indicadores	Ítems	Técnica	Instrumento
La expropiación es un fenómeno de derecho público, constitucional y administrativo, que consiste en la transferencia coactiva de la propiedad privada desde su titular al Estado, mediante indemnización: concretamente, a un ente de la Administración pública dotado de patrimonio propio.	Derechos Humanos y Constitucional es  Declaratoria de utilidad pública e interés social	-Antecedentes de los Derechos Humanos  -Derechos constitucionales en el Ecuador  -El derecho a la propiedad  -Procedimiento de declaratoria de utilidad pública de acuerdo a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Publica	¿Conoce Usted sobre los derechos humanos y constitucionales?  ¿Sabe Usted sobre que se trata el derecho a la propiedad reconocido en la Convención de Derechos Humanos y en la Constitución de la República del Ecuador?  ¿Conoce Usted cual es procedimiento de expropiación de un bien privado?	Encuesta	Cuestionario

	<p>Procedimiento Administrativo de Expropiación</p> <p>Justo precio o justa valoración</p>	<p>-Acto Administrativo</p> <p>-Avaluó Municipal y Avalúo Comercial</p>	<p>¿Cree Usted que los actos administrativos emitidos por la Municipios acogen disposiciones jurisprudenciales de la Corte Constitucional o de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?</p> <p>¿Considera que los avalúos municipales de un predio se asemeja a los avalúos comerciales de mercado?</p>		
--	--	---	---	--	--

Elaborado por: Pilco, W. (2020)  
Fuente: Estado del Arte.

### **3.1.8. Procedimiento para la recolección de información**

Metodológicamente, para Herrera, Medina, & Naranjo (2010, 114) “la construcción de la información se opera en dos fases: 1. Plan para la recolección de información; y, 2. Plan para el procesamiento de información”. Para el efecto, el Plan de recolección de información comprende el conjunto de elementos y estrategias a emplearse durante el proceso de recolección de datos relevantes para la verificación de hipótesis de acuerdo con el enfoque seleccionado. En tal sentido, el plan para la presente investigación respondió a las siguientes preguntas:

**a) ¿Para qué?** La recolección de información permitió cumplir con el objetivo general de la investigación que es: Analizar el Precedente Constitucional y de Convencionalidad en los procesos Administrativos de Expropiación en los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales de la Provincia de Chimborazo.

**b) ¿De qué personas u objetos?** Los elementos que han servido como fuente de recolección de datos son los servidores públicos, personas afectadas por las expropiaciones, alcalde Procuradores Síndicos y Abogados.

**c) ¿Sobre qué aspectos?** La recolección de datos estuvo orientada a descubrir si se aplica los precedentes constitucionales o de convencionalidad al momento de tomar decisiones administrativas.

**d) ¿Quién o quiénes?** La obtención de información fue responsabilidad exclusiva del investigador puesto que no se consideró necesaria la intervención de un mayor número de colaboradores.

**e) ¿A quiénes?** Las personas que proporcionaron la información fueron los servidores públicos de las distintos Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales de la provincia de Chimborazo, que constituyeron una fuente válida de información.

**f) ¿Cuándo?** El desarrollo del trabajo de campo se realizó durante el mes de febrero del año 2020.

**g) ¿Dónde?** El lugar seleccionado para la aplicación de las técnicas e instrumentos de recolección de datos fue en los cantones de la Provincia de Chimborazo.

**h) ¿Cuántas veces?** La técnica de recolección de información ha sido aplicada por una sola vez.

**i) ¿Cómo?** La técnica principal utilizada para obtener información fue la encuesta, puesto que constituye un método descriptivo con el que se pueden detectar las ideas y opiniones de los involucrados respecto a la problemática con un tiempo y costo relativamente bajos.

**j) ¿Con qué?** El instrumento que se utilizó en la investigación consiste en un cuestionario previamente estructurado, el mismo que contiene exclusivamente preguntas cerradas a fin de que los encuestados se sujeten a las posibilidades de respuesta preestablecidas. Para su estructuración se tomó en cuenta los elementos considerados en la operacionalización de variables.

El cuestionario consta de dos partes: la primera se refiere al título, objetivo e instrucciones generales de la encuesta; y la segunda comprende las preguntas de investigación, que para este caso son 10. Su resolución fue de carácter individual y la forma de contestarse es escrita, con un tiempo para responder de 10 minutos.

### **3.1.9. Procesamiento para el análisis e interpretación de resultados**

De acuerdo con lo que manifiesta Bernal (2010, pág. 198) el procesamiento de la información consiste en procesar los datos (dispersos, desordenados, individuales) obtenidos de la población objeto de estudio durante el trabajo de campo, y tiene como finalidad generar resultados (datos agrupados y ordenados), a partir de los cuales se realizará el análisis según los objetivos y las hipótesis o preguntas de la investigación realizada, o de ambos. En tal sentido, se puede decir que este paso constituye una parte importante en el proceso investigativo, puesto que la cuantificación y tratamiento estadístico de datos facilita la determinación de conclusiones y recomendaciones en relación a la hipótesis planteada.

Para el presente caso de estudio, el procesamiento de datos comprendió lo siguiente:



- a)** La información recogida será revisada de manera crítica.
- b)** Se debe repetir en caso de ser necesario.
- c)** Se tabula los datos en cuadros estadísticos que indiquen las frecuencias absolutas con que se dan los sucesos.
- d)** Se elaboran gráficos estadísticos circulares que muestren los porcentajes o frecuencias relativas de los resultados alcanzados.

## CAPÍTULO IV

### 4.1. Resultados

Concluido la fase de recolección de información a través de la aplicación de encuestas a todas las personas que intervienen en el proceso de expropiación, seguiremos con la siguiente fase que es el procesamiento y análisis de los datos arrojados; para el efecto, el análisis e interpretación de resultados consistirá en la exposición de cada una de las preguntas mediante una representación tabla-gráfica que será analizada e interpretada conceptualmente con un juicio de valor.

### 4.2. Análisis descripción de los datos obtenidos

Análisis e interpretación de la encuesta dirigida a Alcaldes, Procuradores Síndicos, Directores Departamentales, Servidores Municipales, Administrados; y, Abogados en ejercicio de la función pública y en libre ejercicio de la provincia de Chimborazo.

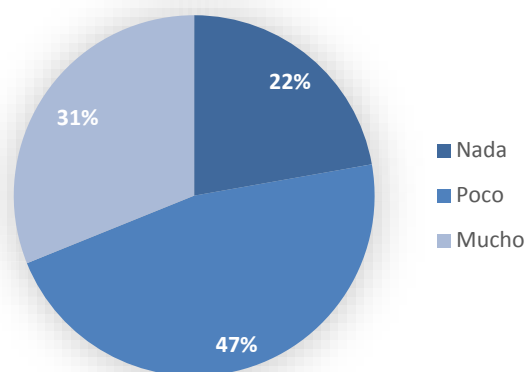
#### 1. ¿Conoce Usted sobre el bloque de constitucional?

**Tabla 4.** Bloque de Constitucionalidad

<b>PREGUNTA 1</b>	<b>FRECUENCIA (f)</b>	<b>PORCENTAJE (%)</b>
<b>Nada</b>	20	22%
<b>Poco</b>	42	47%
<b>Mucho</b>	28	31%
<b>TOTAL</b>	<b>90</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Encuesta

**Elaborado por:** Pilco, W. (2020)



**Gráfico 1.** Bloque de Constitucionalidad  
**Elaborado por:** Pilco, W. (2020)

**Análisis.** – La población encuestada es de 90, el 47% que equivale a 42 personas las mismas que manifiestan conocer sobre el bloque de constitucionalidad. El 31% refiere conocer a cabalidad el tema preguntado. Mientras tanto el 22% indica no conocer sobre esta doctrina jurídica.

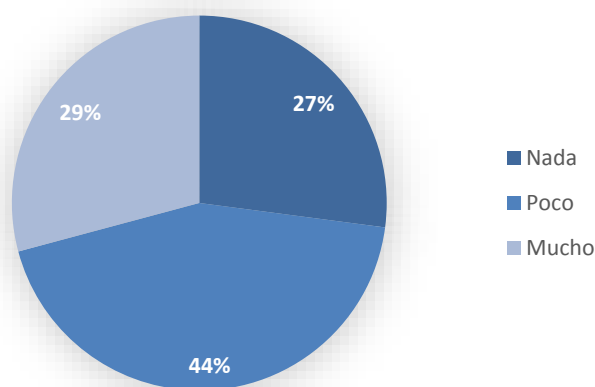
**Interpretación.** – De los resultados obtenidos, se evidencia que el gran porcentaje de personas encuestadas conocen y saben de qué se trata el bloque de constitucionalidad, por una parte y por otra existe una minoría que carecen de este conocimiento. Concluyendo que en la mayoría de las administraciones públicas conocen de este tema, si bien es cierto no en su profundidad, pero si tienen nociones elementales sobre esta doctrina jurídica que refiere al conjunto de normas y principios que sin aparecer en el articulado del texto constitucional son utilizadas como parámetros de control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto ha sido normativamente integradas a la Constitución por diversas vías como la misma norma suprema lo dispone.

**2.** ¿Conoce Usted que es el precedente constitucional y el precedente de convencionalidad?

**Tabla 5.** Precedente constitucional y el precedente de convencionalidad

<b>PREGUNTA 2</b>	<b>FRECUENCIA (f)</b>	<b>PORCENTAJE (%)</b>
<b>Nada</b>	26	27%
<b>Poco</b>	36	44%
<b>Mucho</b>	28	29%
<b>TOTAL</b>	<b>90</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Encuesta  
**Elaborado por:** Pilco, W. (2020)



**Gráfico 2.** Precedente constitucional y el precedente de convencionalidad  
**Elaborado por:** Pilco, W. (2020)

**Análisis.** – De los 90 encuestados, 26 indican que no tienen conocimiento sobre el tema planteado en esta pregunta, dando un 27%. Sin embargo, 36 personas consideran que tienen poco conocimiento, esto es el 44%; mientras que el 29% esto es, 28 encuestados tiene pleno conocimiento de lo que es el precedente constitucional y el precedente de convencionalidad.

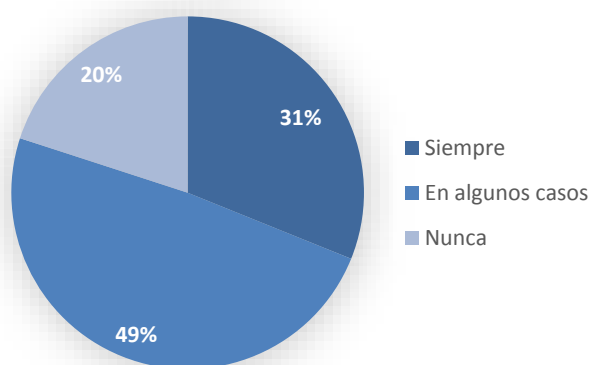
**Interpretación.** – Claramente se puede observar que el porcentaje menor de personas encuestadas no poseen ningún conocimiento al respecto del tema del precedente constitucional y el precedente de convencionalidad, por consiguiente, este porcentaje se lo atribuiría a las personas que no forman parte de las administraciones públicas, debido a que en el sector público existe un mayor conocimiento de las actualizaciones jurídicas tanto de la Constitución y de la Leyes, a fin de poder ejercer sus funciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador.

3. ¿Considera Usted que si se aplica el control de constitucionalidad y de convencionalidad de Derechos Humanos en el Ecuador?

**Tabla 6.** Aplicación del control de constitucionalidad y de convencionalidad de Derechos Humanos en el Ecuador.

PREGUNTA 3	FRECUENCIA (f)	PORCENTAJE (%)
Siempre	28	31%
En algunos casos	44	49%
Nunca	18	20%
<b>TOTAL</b>	<b>90</b>	<b>100%</b>

Fuente: Encuesta  
Elaborado por: Pilco, W. (2020)



**Gráfico 3.** Aplicación del control de constitucionalidad y de convencionalidad de Derechos Humanos en el Ecuador

Elaborado por: Pilco, W. (2020)

**Análisis.** – El 49% de las respuestas, es decir, 44 personas consideran que en algunos casos se aplica el control de constitucionalidad y de convencionalidad de Derechos Humanos en el Ecuador. No obstante, el 31% equivalente a 28 encuestados refieren que, si se aplica, y por otra parte el 20 % esto es 18 personas manifiesta que no se aplica estos controles.

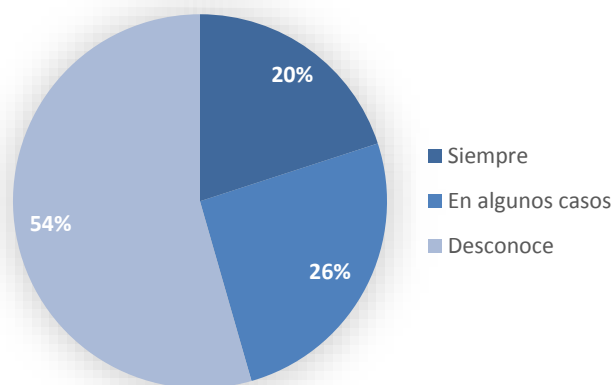
**Interpretación.** – En base a los resultados obtenidos, se concluye que la aplicación del control de constitucionalidad y de convencionalidad de Derechos Humanos en nuestro país si se aplica por las entidades competentes, encontrando un índice pequeño de desconocimiento sobre este tema en la ciudadanía de la Provincia de Chimborazo.

**4.** ¿Conoce Usted si en las entidades públicas se aplica fielmente los derechos humanos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos?

**Tabla 7.** Aplicación de los derechos humanos por las entidades públicas

<b>PREGUNTA 4</b>	<b>FRECUENCIA (f)</b>	<b>PORCENTAJE (%)</b>
<b>Siempre</b>	18	20%
<b>En algunos casos</b>	23	26%
<b>Desconoce</b>	49	54%
<b>TOTAL</b>	<b>90</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Encuesta  
**Elaborado por:** Pilco, W. (2020)



**Gráfico 4.** Aplicación de los derechos humanos por las entidades públicas  
**Elaborado por:** Pilco, W. (2020)

**Análisis.** – El porcentaje mayor de respuesta a esta pregunta es de 54%, es decir, 49 personas consideran desconocer si en las instituciones públicas se aplique correctamente los derechos humanos. Sin embargo, un 26% de los encuestados,

equivalente a 23 personas indican que se aplica los derechos humanos en algunos casos. Además, 18 personas manifiestan que si se aplica los derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos que equivale a un 20%.

**Interpretación.** – A partir del análisis y la observación de los resultados, se puede precisar que existe un desconocimiento en el común de los entrevistados sobre la aplicación de Derechos Humanos en las entidades públicas. Por otra parte, existe un porcentaje positivo el cual está dividido en dos: El primero señala que si se cumple con los derechos humanos y el segundo indica que, en algunos casos, evidenciando que existe una falta de aplicación de los derechos humanos en las instituciones públicas.

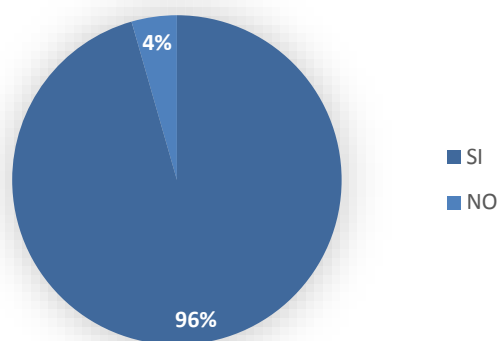
**5.** ¿Está de acuerdo que los precedentes y la jurisprudencia que emite la Corte Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos sean aplicadas por los GAD Municipales de su localidad, cuando sean favorables a los intereses de particulares?

**Tabla 8.** Precedentes y la jurisprudencia que emite la Corte Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos aplicados por los GAD Municipales.

<b>PREGUNTA 5</b>	<b>FRECUENCIA (f)</b>	<b>PORCENTAJE (%)</b>
<b>SI</b>	86	96%
<b>NO</b>	4	4%
<b>TOTAL</b>	<b>90</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Encuesta

**Elaborado por:** Pilco, W. (2020)



**Gráfico 5.** Precedentes y la jurisprudencia que emite la Corte Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos aplicados por los GAD Municipales  
**Elaborado por:** Pilco, W. (2020)

**Análisis.** – De la totalidad de los encuestados que representan al número 90, el 96%, es decir, 96 personas consideran que están de acuerdo que los precedentes y la jurisprudencia que emite la Corte Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos sean aplicadas por los GAD Municipales de su localidad, cuando sean favorables a los intereses de particulares. Y el 4% que equivale a 4 personas manifiestan no estar de acuerdo.

**Interpretación.** – En una gran mayoría de los encuestados ha elegido la opción SI al momento de desarrollar sus respuestas indicando que están de acuerdo con que los GAD Municipales de su localidad apliquen los precedentes y la jurisprudencia que emite la Corte Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esto es, para el bien común de todos los ciudadanos en sus intereses particulares. Con respecto al índice inferior que es insignificante al no estar de acuerdo no significa mayor relevancia en las tomas de decisiones de los órganos administrativos por consiguiente se puede considerar que este porcentaje no está acorde a la necesidad de los administrados.

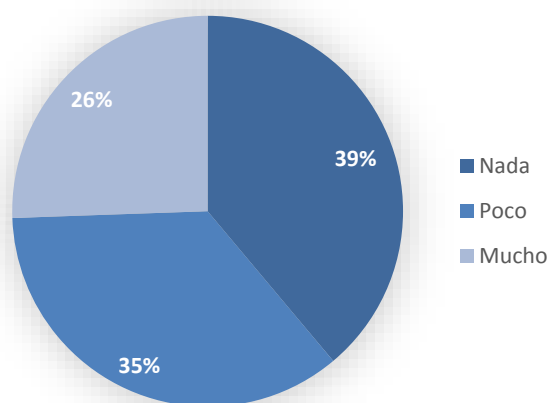
**6.** ¿Conoce sobre el tema y el procedimiento a seguir cuando se declara de utilidad pública y de interés social un bien inmueble que le pertenece a Usted, y que tiene como finalidad la ocupación inmediata?

**Tabla 9.** Conoce el procedimiento de la declara de utilidad pública y de interés social de un bien inmueble.



<b>PREGUNTA 6</b>	<b>FRECUENCIA (f)</b>	<b>PORCENTAJE (%)</b>
<b>Nada</b>	35	39%
<b>Poco</b>	32	35%
<b>Mucho</b>	23	26%
<b>TOTAL</b>	<b>90</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Encuesta  
**Elaborado por:** Pilco, W. (2020)



**Gráfico 6.** Conoce el procedimiento de la declara de utilidad pública y de interés social de un bien inmueble.

**Elaborado por:** Pilco, W. (2020)

**Análisis.** – Del gráfico se desprende que el 39% de los encuestados, es decir, 35 personas expresan que no conocen sobre el tema y el procedimiento a seguir cuando se declara de utilidad pública y de interés social un bien inmueble de su propiedad, más el 35%, equivalente a 32 encuestados manifiestan que conocen poco sobre el tema y para el 26%, esto es, 23 personas dicen conocer en su totalidad.

**Interpretación.** – Del análisis realizado y al tener evidencia que el porcentaje mayor refleja que las personas encuestadas no poseen conocimiento alguno sobre el tema y el procedimiento de una declaratoria de utilidad pública y de interés social de un bien inmueble, se puede considerar que el conocimiento sobre estos trámites administrativos solo lo poseen los sujetos directamente vinculados con la

administración pública de acuerdo a constante trajinar de sus funciones en el quehacer diario.

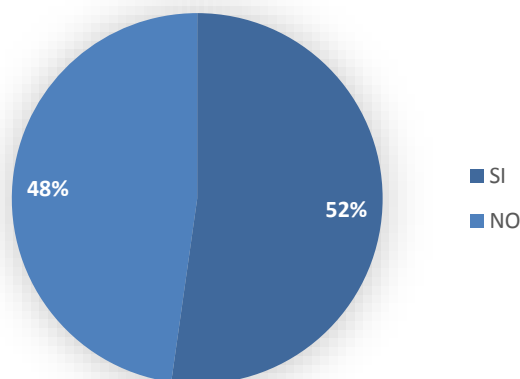
7. ¿Está de acuerdo Usted con la declaratoria de expropiación de un predio por razones de utilidad pública o de interés social para ejecutar planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo?

**Tabla 10.** Declaratoria de expropiación para ejecutar planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo.

PREGUNTA 7	FRECUENCIA (f)	PORCENTAJE (%)
SI	75	52%
NO	15	48%
<b>TOTAL</b>	<b>90</b>	<b>100%</b>

Fuente: Encuesta

Elaborado por: Pilco, W. (2020)



**Gráfico 7.** Conoce el procedimiento de la declara de utilidad pública y de interés social de un bien inmueble.

Elaborado por: Pilco, W. (2020)

**Análisis.** – De la totalidad del universo que constituye 90 personas, el 52% que equivale a 75 encuestados manifiestan estar de acuerdo con la declaratoria de expropiación de un predio por razones de utilidad pública o de interés social para ejecutar planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar

colectivo. En cuento, el 48%, es decir, 15 encuestados no están de acuerdo con el tema de la pregunta.

**Interpretación.** – Del análisis realizado se verifica que la mayoría de personas encuestadas están de acuerdo que, para ejecutar planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo se procesa con la declaratoria de expropiación de un predio por razones de utilidad pública o de interés social. En otro criterio diferente al mencionado, las personas indicaron no estar de acuerdo con el trámite administrativo de expropiación debido a que sufriría un perjuicio económico.

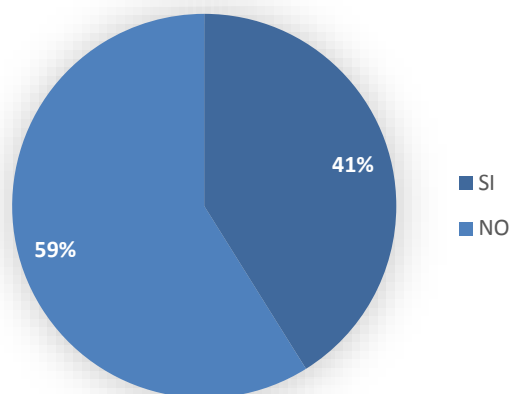
**8. ¿Conoce Usted que es el precio justo de un inmueble?**

**Tabla 11.** Precio Justo

PREGUNTA 8	FRECUENCIA (f)	PORCENTAJE (%)
SI	37	41%
NO	53	59%
<b>TOTAL</b>	<b>90</b>	<b>100%</b>

Fuente: Encuesta

Elaborado por: Pilco, W. (2020)



**Gráfico 8.** Precio Justo.

Elaborado por: Pilco, W. (2020)

**Análisis.** – El 59% de las personas a quienes se aplicaron las encuestas, que equivale a 53 encuestados, respondieron no conocer sobre el tema del precio justo. El 41% de la población que corresponde a 37 encuestados, conocen sobre que se trata el tema de la pregunta.

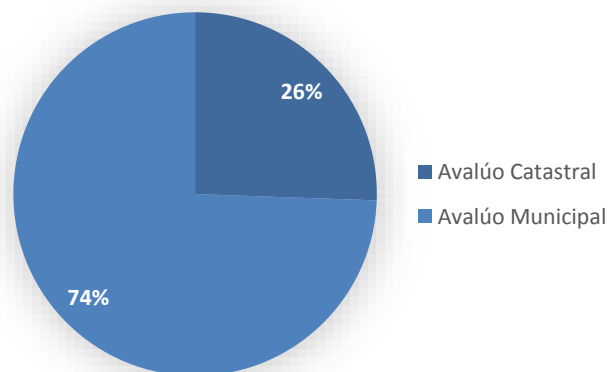
**Interpretación.** – De lo detallado anterior se desprende que la minoría de encuestados poseen conocimiento cabal sobre el tema del precio justo y cuáles son sus características. No obstante, existe un importante número de personas que no conocen cual es el precio justo de una propiedad en el caso de un procedimiento de expropiación declarado por un Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal.

**9.** ¿En el caso que un GAD Municipal expropie su vivienda y tenga que pagar la indemnización por el valor de su propiedad? ¿Usted qué valor consideraría que la entidad pública cancele como justo precio?

**Tabla 12.** Valor que la entidad pública deba cancelar como justo precio.

<b>PREGUNTA 9</b>	<b>FRECUENCIA (f)</b>	<b>PORCENTAJE (%)</b>
<b>Avalúo Catastral</b>	23	26%
<b>Avalúo Comercial</b>	67	74%
<b>TOTAL</b>	<b>90</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Encuesta  
**Elaborado por:** Pilco, W. (2020)



**Gráfico 9.** Valor que la entidad pública deba cancelar como justo precio.

**Elaborado por:** Pilco, W. (2020)

**Análisis.** – De los encuestados, 67 que equivale al 74% de la población han contestado que en el caso de una expropiación por parte de un Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal consideran que el pago por indemnización sería de conformidad con el avalúo comercial. Mientras tanto, 23 encuestados, que equivale al 26% han manifestado lo contrario, acogiendo a la respuesta del avalúo municipal.

**Interpretación.** – Esta interrogante permite obtener una percepción sobre el interés económico de las personas que poseen bienes inmuebles, al momento de ser afectadas en un proceso de expropiación. En este sentido queda claro, que la respuesta del avalúo comercial ha sido superior a la respuesta del avalúo municipal, considerando que el mayor número de personas encuestadas han elegido de acuerdo a su beneficio en donde tengan más rédito económico.

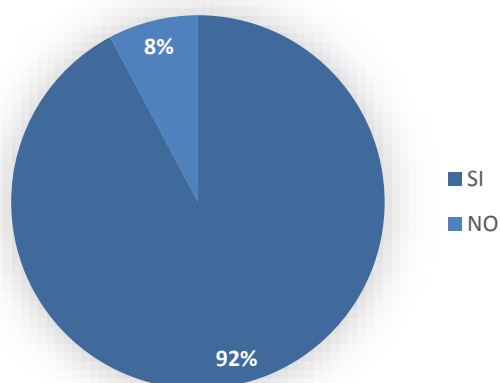
**10.** ¿Consideraría Usted que los pronunciamientos de la Corte Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos relacionados a temas de expropiación sean acogidos directamente por los GAD Municipales y su aplicación se refleje en las indemnizaciones con una justa valoración del precio?

**Tabla 13.** Indemnizaciones con una justa valoración del precio.

<b>PREGUNTA 10</b>	<b>FRECUENCIA (f)</b>	<b>PORCENTAJE (%)</b>
<b>SI</b>	83	92%
<b>NO</b>	7	8%
<b>TOTAL</b>	<b>90</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Encuesta

**Elaborado por:** Pilco, W. (2020)



**Gráfico 10.** Indemnizaciones con una justa valoración del precio.

**Elaborado por:** Pilco, W. (2020)

**Análisis.** – Del gráfico se desprende que el 92% de los encuestados, es decir, 83 personas manifiestan que si están de acuerdo que los pronunciamientos de la Corte Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos relacionados a temas de expropiación sean acogidos directamente por los GAD Municipales y su aplicación se refleje en las indemnizaciones con una justa valoración del precio. Mientras que el 8% que equivale a 7 personas decidieron por la respuesta negativa.

**Interpretación.** – Se evidencia que la mayoría de encuestados está a favor de que los pronunciamientos de las altas Cortes Nacionales como Internacionales relacionados a beneficiar derechos sean considerados por los GAD Municipales, reflejando de esta forma que se encuentra protegidos por los preceptos para el pleno goce de sus derechos.

Tabla 14 **CUADRO RESUMEN**

PREG.	AFIRM	%	NEGAT	%	ALTER	%	TOTAL F.	TOTAL %
1	28	31	20	22	42	47	90	100
2	28	29	26	27	36	44	90	100
3	28	31	18	20	44	49	90	100
4	18	20	49	100	23	26	90	100
5	86	96	4	4			90	100
6	23	26	35	39	32	35	90	100
7	75	52	15	48			90	100

<b>8</b>	37	41	53	59			90	100
<b>9</b>	23	26	67	74			90	100
<b>10</b>	83	92	7	8			90	100
<b>TOTAL</b>	<b>429</b>		<b>294</b>		<b>177</b>			

**Tabla 14:** Resumen

**Fuente:** Encuesta

**Elaborado por:** Pilco, W. (2020)

Una vez que se obtiene el cuadro resumen observamos claramente que las respuestas afirmativas tienen un total de 429 preguntas contestadas con un contraste al negativo de 294 respuestas en contra, y con número de 177 las respuestas alternativas con un indicador que valora como medio el conocimiento de las preguntas realizadas; de los resultados se ratifica la hipótesis alternativa, evidenciando de esta forma que la aplicación de los precedentes constitucionales y de convencionalidad en los procesos administrativos de expropiación coadyuvan al desarrollo de los derechos relacionados con la propiedad y el debido proceso.

### **COMPROBACION DE HIPOTESIS**

En el presente trabajo de investigación se comprueba las hipótesis o a su vez los objetivos en este proceso por ser una investigación socio legal procedemos a su comprobación presentando el problema de la investigación, en el presente que nos ocupa la aplicación de los precedentes constitucionales y de convencionalidad en los procesos de expropiación; para luego del análisis del estado del arte y los datos, establecer la verificación o ejecución de los objetivos, mismos que se alcanzan planteándonos 2 hipótesis. Tanto la alternativa como la nula. A lo cual se concluye que se rechaza la hipótesis nula y se aprueba la alternativa.

## CAPÍTULO V

### 5.1. Conclusiones y Recomendaciones

Del análisis e interpretación de datos realizados se desprende las siguientes conclusiones y recomendaciones:

#### 5.1.1. Conclusiones

- El precedente constitucional, así como el de convencionalidad cumple un rol importante al momento de configurarse como una guía para la toma de decisiones administrativas, lamentablemente por la inacción de las instituciones públicas al no aplicar los criterios expresados en los precedentes vinculantes, da como resultado actos administrativos que carecen de motivación, y con ello, la presunción de arbitrariedad en el ejercicio de las funciones Gubernamentales.
- La Constitución de la República del Ecuador reconoce de forma directa e inmediata la aplicación de derechos y garantías establecidas en su cuerpo normativo, así como, en los instrumentos internacionales, para lo cual, dispone que los servidores públicos, administrativo o judicial está en el deber de aplicar la norma y la interpretación que más favorezca a su efectiva vigencia. En tal sentido, los integrantes de las Administraciones pública desconocen estas disposiciones constitucionales, incurriendo en muchos de los casos en vulneración de derechos.
- Del análisis realizado se desprendió que el derecho a la propiedad no es un derecho absoluto por estar supeditado a decisiones de entidades públicas que, para cumplir con planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo pueden declarar de utilidad pública y de interés social una propiedad privada. No obstante, la Corte Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido pronunciamientos relacionados a la expropiación, que ayudan a tener un criterio amplio sobre este tema, de lo cual en el análisis de estudio realizado se denota que los Gobiernos Autónomos Descentralizados a través de su servidores públicos no aplica los argumentos jurisprudenciales de las dos Cortes en



mención, por lo cual no existe un estricto control de constitucionalidad y de convencionalidad como lo dispone el número 3 del artículo 11 de la Constitución.

- De la investigación realizada se ha evidenciado, que una gran mayoría de personas afectadas por una declaración de utilidad pública no se opone a esta decisión administrativa, sino más bien aúnan al desarrollo social y al bienestar colectivo. No obstante, el tema de discusión es la justa indemnización que recibirán, en donde se toca temas sensibles al momento de verse afectado el patrimonio económico de las personas, en este caso muchos de los Gobierno Autónomos Descentralizados Municipales no contemplan dentro de su normativa el cálculo del justo precio conforme lo dispone los argumentos emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, recayendo en posibles vulneraciones de derechos humanos.

### **5.1.2. Recomendaciones**

- La falta de aplicación y conocimiento de los precedentes constitucionales y de convencionalidad ha provocado decisiones administrativas arbitrarias e inejecutables para los administrados; por consiguiente, es necesario realizar socializaciones en cada entidad gubernamental sobre la aplicación de criterios vinculantes o jurisprudenciales, que coadyuven a tener criterios integrales sobre problemáticas cotidianas, a fin de observar criterios distintos que mejoren la perspectiva del servidor público.

- Es razonable entender que la inobservancia de las disposiciones constitucionales no amerita a una negligencia por parte de los servidores público de los Municipios, sino más bien, la falta de preparación en temas legales ocasiona estas omisiones, ya que no todos son profesionales en Derecho. Por esta razón, es necesario capacitar a los funcionarios sobre el ejercicio de los derechos, así como de temas de actualidad jurídica a lo correspondiente a derecho internacional sobre derechos humanos.

- La palabra Derechos en la actualidad se encuentra muy difundida, esto es, debido a que todos tienen un elemental conocimiento sobre esta definición, sin embargo, no se contempla la dimensión que poseen un derecho al momento de ejercerlo, por consiguiente, ese derecho no es respetado en su integridad. En el caso de las entidades de gobierno, la falta de políticas públicas encaminadas a observar el fiel cumplimiento del ejercicio de los derechos, limita su actuar en los diferentes actos administrativo, por lo cual es necesario implementar políticas que faciliten al servidor público la correcta aplicación de los derechos humanos y constitucionales reconocido por nuestro Estado Constitucional de derechos y justicia.

Se recomienda que los Gobierno Autónomos Descentralizados Municipales de la Provincia de Chimborazo acojan los criterios vinculantes de Cortes Internacionales especializadas en Derechos Humanos, para el efecto se actualizará el ordenamiento jurídico interno de cada institución, que modificará los criterios técnicos y jurídicos al momento de calcular el justo precio para las indemnizaciones por declaratorias de utilidad pública de interés social o expropiación, normativa que estará acorde

con lo que establece la Constitución de la Republica en su artículo 323, así como en la Convención Americana de Derechos Humanos artículo 21.2.

## 6. BIBLIOGRAFÍA

1. Aguiar, F. (2011). *La Contratación Pública*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones. Recuperado el 04 de 02 de 2019
2. Aguilar, J. (2012). *Contratación Pública*. Quito: Coporación de Estudios y Publicaciones. Recuperado el 09 de 02 de 2019
3. Aguirre Ribadeneira, J. (2016). Contratación Pública ecuatoriana en el acuerdo comercial con la Unión Europea. *Foro Revista de Derecho*(25), 39. Recuperado el 04 de 02 de 2019, de <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/5762/1/04-TC-Aguirre.pdf>
4. Arcos Ramírez, F. (2002). *La seguridad jurídica en la aplicación judicial del Derecho, De la previsibilidad a la argumentación*. Recuperado el 10 de 02 de 2019, de <https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/756887.pdf>
5. Arias, F. (2012). *El proyecto de investigación. Introducción a la metodología científica* (Sexta ed.). Caracas, República Bolivariana de Venezuela, Venezuela: EPISTEME C.A. Recuperado el 2 de febrero de 2019, de <https://evidencia.com/wp-content/uploads/2014/12/EL-PROYECTO-DE-INVESTIGACION-6ta-Ed.-FIDIAS-G.-ARIAS.pdf>
6. Arroyo Charco, J. (2015). *El acto administrstivo en la legislación Constarricense* (4 ed.). Costa Rica. Recuperado el 09 de 02 de 2019, de <http://www.profesorajenniferarroyo.com/images/documentos/derecho/Administrativa/acto.pdf>
7. Asamblea Constituyente del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi, Ecuador: Asamblea Nacional. Recuperado el 04 de 02 de 2019
8. Asamblea Nacional del Ecuador. (2008). *Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública*. Quito: Asamblea Nacional del Ecuador. Recuperado el 04 de 02 de 2019
9. Ávila Santamaría, R. (2012). *Los derechos y sus garantías*. Quito, Ecuador: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional CEDEC. Recuperado el 04 de 02 de 2019
10. Bernal Torres, C. (2006). *Metodología de la investigación para la administración, economía, humanidades y ciencias sociales* (Segunda ed.). México. Recuperado el 10 de febrero de 2019

11. Cadena Oleas, N. (2106). *Compras Públicas*. Riobamba, Ecuador. Recuperado el 09 de 02 de 2019
12. Cesar Augusto, B. (2006). *Metodología de la Investigación* (Vol. Tercera Edición). Bogotá D.C, Colombia. Recuperado el 11 de 02 de 2019
13. Dávila Pérez, J. (2013). *Red Interamericana de Compras Gubernamentales*. Recuperado el 04 de 02 de 2019, de <http://ricg.org/impacto-y-beneficios-de-las-reformas-en-los-sistemas-de-contratacion-publica-en-america-latina-y-el-caribe/contenido/522/es/>
14. De la Puente y Lavalle, M. (1999). Las Cláusulas Exorbitantes. *Themis Revista de Derecho*, 10. Recuperado el 09 de 02 de 2019, de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/10365/10818>.
15. Del Cid Pérez, A., Méndez, R., & Sandoval Recinos, F. (2007). *Investigación. Fundamentos y metodología*. (H. Rivera Oliver, Ed.) México, México. Recuperado el 9 de 2 de 2019
16. Delgado Pinos , P. (2017). Efectos de la declaración de contratistas incumplidos como consecuencia de la terminación unilateral de los contratos administrativos. 28. Quito, Ecuador. Recuperado el 08 de 02 de 2019, de <http://hdl.handle.net/10644/5829>
17. Enrique, G. (2007). *metodología configuracionista de la investigación*. México D.F, México: Universidad Autónoma Metropolitana. Recuperado el 11 de 02 de 2019
18. Fernández Ruiz, J. (2016). *Derecho Administrativo* (Primera ed.). México, México: Instituto Nacional de Estudios Historicos de las Revoluciones de México. Recuperado el 04 de 02 de 2019
19. Gallegos Marín, C. A. (Julio de 2012). El concepto de seguridad jurídica en el Estado Social. 11. Recuperado el 06 de 02 de 2019, de [http://juridicas.ucaldas.edu.co/downloads/Juridicas9\(2\)\\_6.pdf](http://juridicas.ucaldas.edu.co/downloads/Juridicas9(2)_6.pdf)
20. García de Enterría, E. (2006). *Justicia y seguridad jurídica en un mundo de leyes desbocadas*. Barcelona: S.L. CIVITAS EDICIONES. Recuperado el 04 de 02 de 2019
21. Gargarella, R. (2012). *La Justicia frente al Gobierno*. Quito, Ecuador: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional. Recuperado el 04 de 02 de 2019

22. González Tamayo, J. (2016). El Régimen ecuatoriano de contratación pública: entre el proteccionismo y la apertura comercial. *Foro Revista de Derecho*, 5. Recuperado el 09 de 02 de 2019
23. Gordillo, A. (2017). *Tratado de Derecho Administrativo*. Buenos Aires, Argentina: Fundación de Derecho Administrativo. Recuperado el 08 de 02 de 2019, de [https://www.gordillo.com/pdf\\_tomo1/tomo1.pdf](https://www.gordillo.com/pdf_tomo1/tomo1.pdf)
24. Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, M. (2010). *Metodología de la investigación* (Quinta ed.). México. Recuperado el 10 de febrero de 2019
25. Hernández, Fernández, Baptista. (2006). *Metodología de la Investigación*. Recuperado el 11 de 02 de 2019
26. Herrera E., L., Medina F., A., & Naranjo L., G. (2010). *Tutoría de la investigación científica* (Cuarta ed.). Ambato, Ecuador. Recuperado el 9 de febrero de 2019
27. Martínez Molina , D. (2012). *Genealogía* (Vol. 1). Quito, Pichincha, Ecuador: Centro de Estudios y Difusión de derechos. Recuperado el 04 de 02 de 2019
28. Martínez Ruiz, H., & Benítez Ontiveros, L. (s/a). *Metodología de la investigación I*. México. Recuperado el 9 de febrero de 2019
29. Matute Villota, I. (8 de Septiembre de 2017). *Repositorio Digital UCSG*. Recuperado el 09 de 02 de 2019, de <http://repositorio.ucsg.edu.ec/handle/3317/8750>
30. Molina Morales, R. (2006). La Terminación unilateral del contrato ad nutum. *Revista de Derecho Privado*, 105. Recuperado el 09 de 02 de 2019, de <http://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/viewFile/586/553>
31. Montaña Pinto, J. (2012). *Apuntes de derecho procesal constitucional* (Vol. 3). Quito: Centro de Estudios y Publicaciones. Recuperado el 05 de 02 de 2019
32. Morán Delgado, G., & Alvarado Cervantes, D. (2010). *Métodos de investigación*. México. Recuperado el 9 de febrero de 2019, de <https://mitrabajodegrado.files.wordpress.com/2014/11/moran-y-alvarado-metodos-de-investigacion-1ra.pdf>
33. Ocaña Hinojosa, P. (marzo de 2016). Principio de proporcionalidad en las sanciones de contratista incumplido y adjudicatario fallido de la

- Contratación Pública Ecuatoriana. Quito, Pichincha, Ecuador: Universidad Central del Ecuador. Recuperado el 08 de 02 de 2019, de <http://www.dspace.uce.edu.ec/handle/25000/6201>
34. Ordóñez Vázquez, G. (2009). La seguridad jurídica y su aplicación en la ejecución de los contratos de concesión de servicios de telefonía. Quito, Pichincha, Ecuador. Recuperado el 10 de 02 de 2019, de <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/877>
  35. Organización Mundial del Comercio. (04 de 02 de 2019). *Organización Mundial del Comercio*. Obtenido de [https://www.wto.org/spanish/tratop\\_s/gproc\\_s/overview\\_s.htm](https://www.wto.org/spanish/tratop_s/gproc_s/overview_s.htm)
  36. Peñafiel Villarroel, J. (2008). INSEGURIDAD JURÍDICA EN LA EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN ADMINISTRATIVAS EN LA TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO ADMINISTRATIVO. Quito, Ecuador. Recuperado el 09 de 02 de 2019, de <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/460/1/T623-MDE-Pe%C3%B1afiel-Inseguridad%20jur%C3%ADdica%20en%20la%20ejecuci%C3%B3n%20de%20la%20sanci%C3%B3n%20administrativa%20en%20la%20terminaci%C3%B3n....pdf>
  37. Pérez, A. J., López Suárez, D., & Aguilar, J. L. (2011). *Manual de Contratación Pública*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones. Recuperado el 04 de 02 de 2019
  38. Pisarello, G. (2012). *Un largo termidor*. Quito, Ecuador: Centro de Estudios y Difusión del Derecho. Recuperado el 09 de 02 de 2019
  39. Quecedo, R., & Castaño, C. (2002). Introducción a la metodología de investigación cualitativa. *Psicodidáctica*(14), 5-39. Recuperado el 2 de febrero de 2019, de <https://www.redalyc.org/pdf/175/17501402.pdf>
  40. Rabascall Oyarzun , F. R. (agosto de 2006). La Seguridad Jurídica como derecho justiciable en Ecuador. 34. Guayaquil, Guayas, Ecuador. Recuperado el 05 de 02 de 2019, de [repositorio.ug.edu.ec/bitstream/redug/17125/1/Tesis N...](http://repositorio.ug.edu.ec/bitstream/redug/17125/1/Tesis N...)
  41. Red Interamericana de Compras Gubernamentales. (01 de 02 de 2019). *Red Interamericana de Compras Gubernamentales*. Recuperado el 04 de 02 de 2019, de <http://ricg.org/impacto-y-beneficios-de-las-reformas-en-los-sistemas-de-contratacion-publica-en-america-latina-y-el-caribe/contenido/522/es/>

42. Santos, B. (2012). *Derecho y Emancipación*. Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional. Recuperado el 04 de 02 de 2019
43. Vaca, C. (2010). *Lecciones de Contratación Pública*. Lima, Peru. Recuperado el 09 de 02 de 2019
44. Vasilachis de Gialdino, I., Ameigeiras, A., Chernobilsky, L., Giménez Béliveau, V., Mallimaci, F., Mendizábal, N., . . . Soneira, A. (2006). *Estrategias de investigación cualitativa*. Barcelona: Gedisa, S.A. Recuperado el 9 de febrero de 2019
45. Zavala Egas, J. (2012). Teoría de la Seguridad Jurídica. *Iuris Dictio*, 14, 220. Recuperado el 04 de 02 de 2019, de [https://www.usfq.edu.ec/publicaciones/iurisDictio/archivo\\_de\\_contenidos/Documents/IurisDictio\\_14/iurisdictio\\_014\\_013.pdf](https://www.usfq.edu.ec/publicaciones/iurisDictio/archivo_de_contenidos/Documents/IurisDictio_14/iurisdictio_014_013.pdf)



## 7. Anexo:



**UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO**  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES  
MAESTRIA DE DERECHO CONSTITUCIONAL COHORTE 2018

**ENCUESTA:** Dirigida a Alcaldes, Procuradores Síndicos, Directores Departamentales, Servidores Municipales, Administrados; y, Abogados en ejercicio de la función pública y en libre ejercicio de la provincia de Chimborazo.

**OBJETIVO:** Recolectar información que permita determinar si se aplica el Precedente Constitucional y de Convencionalidad en los procesos Administrativos de Expropiación en los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales de la Provincia de Chimborazo.

### **INSTRUCCIONES:**

- Por favor, dedique unos minutos a completar esta integral encuesta.
- Sus respuestas serán totalmente confidenciales.
- Marque con una “X” según considere.

### **CUESTIONARIO**

2. ¿Conoce Usted sobre el bloque de constitucional?

- a) Nada \_\_\_\_
- b) Poco \_\_\_\_
- c) Mucho \_\_\_\_

2. ¿Conoce Usted que es el precedente constitucional y el precedente de convencionalidad?

- a) Nada \_\_\_\_
- b) Poco \_\_\_\_

c) Mucho \_\_\_\_\_

**3.** ¿Considera Usted que si se aplica el control de constitucionalidad y de convencionalidad de Derechos Humanos en el Ecuador?

a) Siempre \_\_\_\_\_

b) En algunos casos \_\_\_\_\_

c) Nunca \_\_\_\_\_

**4.** ¿Conoce Usted si en las entidades públicas se aplica fielmente los derechos humanos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos?

a) Siempre \_\_\_\_\_

b) En algunos casos \_\_\_\_\_

c) Nunca \_\_\_\_\_

**5.** ¿Está de acuerdo que los precedentes y la jurisprudencia que emite la Corte Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos sean aplicadas por los GAD Municipales de su localidad, cuando sean favorables a los intereses de particulares?

a) SI \_\_\_\_\_

b) NO \_\_\_\_\_

**6.** ¿Conoce sobre el tema y el procedimiento a seguir cuando se declara de utilidad pública y de interés social un bien inmueble que le pertenece a Usted, y que tiene como finalidad la ocupación inmediata?

a) Nada \_\_\_\_\_

b) Poco \_\_\_\_\_

c) Mucho \_\_\_\_\_

**7.** ¿Está de acuerdo Usted con la declaratoria de expropiación de un predio por razones de utilidad pública o de interés social para ejecutar planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo?

a) SI \_\_\_\_

b) NO \_\_\_\_

**8.** ¿Conoce Usted que es el precio justo de un inmueble?

a) SI \_\_\_\_

b) NO \_\_\_\_

**9.** ¿En el caso que un GAD Municipal expropie su vivienda y tenga que pagar la indemnización por el valor de su propiedad? ¿Usted qué valor consideraría que la entidad pública cancele como justo precio?

a) Avalúo Catastral \_\_\_\_

b) Avalúo Comercial \_\_\_\_

**10.** ¿Consideraría Usted que los pronunciamientos de la Corte Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos relacionados a temas de expropiación sean acogidos directamente por los GAD Municipales y su aplicación se refleje en las indemnizaciones con una justa valoración del precio?

a) SI \_\_\_\_

b) NO \_\_\_\_

GRACIAS POR SU AYUDA